

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-002

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 14 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de enero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00726-15	HILDA MARIA MORENO GONZALEZ	VSC - 1595	11/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	FG8-091C1	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2860	31/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	01-068-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2847	30/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	HJI-09451X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2955	10/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	01-093-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2960	11/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	7238	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3377	12/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	GB9-111	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3425	17/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	7239	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3458	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	070-89D015	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3456	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

10.	070-89D012	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3447	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	FLD-14001X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3446	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	7240	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3445	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	070-89D020	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3600	23/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14 09:11:25
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 13-01-2026 15:39 PM

Señora:

**HILDA MARIA MORENO GONZALEZ
SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00726-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 1595 del 11 de junio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 1595 del 11 de junio de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14
08:23:01 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC - 1595 del 11 de junio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 13-01-2026 15:39 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 00726-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1595 DE 11 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15
"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El título minero N° 00726-15, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por parte de la autoridad minera mediante Resolución No 0236 del 27 de julio de 2005.

Mediante Resolución No. 0236 de fecha 27 de julio de 2006, se otorga Licencia especial de Explotación No. 00726-15, para la explotación por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, de un yacimiento de Materiales de construcción (Arena), ubicado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con un área de 3 Hectáreas y 2.562 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 2006.

Mediante la Resolución No 0415 de 0 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a los señores Camilo Moreno Martínez, Hilda Maria Moreno Martínez, Inés de las Mercedes Moreno Martínez, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena y Arcilla), para la Licencia Especial de explotación No. 00726-15.

Mediante Resolución No 0381 de fecha 19 de octubre de 2011, se concedió la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, otorgada a los señores Camilo Moreno Martínez, Hilda María Moreno Martínez e Inés de las Mercedes Moreno Martínez, por un término de cinco (5) años contados a partir del 04 de septiembre de 2011, fecha en la cual venció el periodo inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 26 de enero de 2012.

Una vez verificada la plataforma Anna Minería se evidenció que el área de la licencia especial de explotación No 00726-15 presenta superposición parcial la ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE delimitado mediante Resolución 1768 de 28 de octubre de Cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional C-35 de febrero 8 del 2016.

A través del radicado No 20221002080062 de 28 de septiembre de 2022, el señor Camilo Moreno Martínez, beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No 00726-15, allegó solicitud de Suspensión de Actividades de Explotación, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación.

Con Concepto Técnico PARN No. 916 del 31 de agosto de 2023, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

"(...) 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado 20221002080062 del 28 de septiembre de 2022, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación. Una vez realizada la revisión técnica de dicha solicitud **No se considera Técnicamente Viable**, otorgar la solicitud se suspensión de actividades, ya que la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, ya que esta área está definida en el registro minero, se encuentra en el sistema gráfico de la anm, cuenta con los instrumentos técnicos y ambientes aprobados. (...)"

Mediante Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024, se dispuso: "(...) NO CONCEDER la suspensión de actividades de explotación de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, solicitada mediante radicado No. 2022102080062 del 28 de septiembre de 2022 (...)"

La Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024, se notificó personalmente el 25 de octubre de 2023 al señor Elkin Darío Moreno, quien aportó documento que lo autorizó para surtir la notificación a nombre del señor Camilo Moreno Martínez, cotitular minero. Así mismo, se notificó por aviso PARN-010 fijado el 13 de marzo de 2025 y desfijado el 19 de marzo de 2025 a las señoras Inés de las Mercedes Moreno Martínez e Hilda María Moreno González.

Con radicado No. 20251003821122 del 28 de marzo de 2025, los señores Camilo Moreno Martínez, Inés de las Mercedes Moreno Martínez e Hilda María Moreno González, en calidad de titulares de la licencia Especial de Explotación No. 00726-15, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003821122 del 28 de marzo de 2025, los señores Camilo Moreno Martínez, Inés de las Mercedes Moreno Martínez e Hilda María Moreno González, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación en mención presentaron recurso en contra de la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024.

Como medida inicial para análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por las señoras Inés de las Mercedes Moreno Martínez e Hilda María Moreno González, cotitulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que su notificación se dio por aviso PARN-010 fijado el 13 de marzo de 2025 y desfijado el 19 de marzo de 2025, y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20251003821122 del 28 de marzo de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado.

En cuanto al señor Camilo Moreno Martínez, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que se presentó por fuera del término ya que la notificación se surtió de manera personal el 25 de octubre de 2025, en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por los recurrentes con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores Camilo Moreno Martínez, Inés de las Mercedes Moreno Martínez e Hilda María Moreno González en calidad de titulares de la licencia Especial de Explotación No. 00726-15, son los siguientes:

"(...) HECHOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

PRIMERO Mediante Resolución No. 0236 del 27 de julio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a CAMILO MORENO MARTÍNEZ, HILDA MARÍA MORENO MARTÍNEZ e INÉS DE LAS MERCEDES MORENO MARTÍNEZ la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15 por el término de cinco (5) años de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en la jurisdicción del municipio de TUNJA del departamento de BOYACÁ con un área de 3.2562 hectáreas.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 0381 del 19 de octubre de 2011 la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOYACÁ concedió la prórroga y renovación de la Licencia Especial de Explotación a CAMILO MORENO MARTÍNEZ, HILDA MARÍA MORENO MARTÍNEZ e INÉS DE LAS MERCEDES MORENO MARTÍNEZ, por el término de cinco (5) años contados a partir del 04 de septiembre de 2011.

TERCERO: Mediante oficio No. 20221002080062 del 28 de septiembre de 2022, fue solicitada la suspensión de actividades de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00726-15. *CUARTO:* Mediante aviso fijado el (13) de marzo de 2025 y desfijado el (19) de marzo de 2025 por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, me notificaron de la Resolución GSC No. 00360 del 11 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de actividades dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15".

CONSIDERACIONES:

1. LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, me permito manifestar que el Decreto 2655 de 1988, norma que regula las Licencias Especiales de Explotación, dentro del cual se enmarca este título minero, no menciona las causales y circunstancias aplicables para aplicar la suspensión temporal de actividades; sin embargo, la Agencia Nacional de Minería dentro de la Resolución GSC No. 00360 del 11 de octubre de 2023

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de actividades dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, en los fundamentos de la decisión menciona lo siguiente:

(...) Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación de placa 00726-15, la cual, si bien es cierto su trámite fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, su otorgamiento data del 27 de julio de 2006, esto es con la vigencia de la ley 658 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige la suspensión de actividades de explotación de la licencia especiales de explotación, para el caso que nos ocupa, deberá atenerse a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, el cual dispone:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. (...)

En este orden de ideas está claramente establecido que para este caso de la suspensión de actividades de la Licencia Especial de materiales de construcción No. 00726-15, le es aplicable el artículo 54 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

Con lo anterior se concluye que no es necesario que sea un hecho de fuerza mayor o caso fortuito para que se otorgue la suspensión sino que simplemente existan situaciones transitorias que impidan o dificulten la realización de las labores, como el caso que se expuso en la solicitud donde se menciona que ha llegado al lindero del área autorizada para explotación; por lo tanto la Autoridad Minera no actuó de acuerdo a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. (...)

SOLICITUD

- 1. Que se REVOQUE la Resolución GSC No. 00360 del 11 de octubre de 2023.*
- 2. Que se dé CONTINUIDAD al trámite de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES dentro de la Licencia Especial de materiales de construcción N. 00726 – 15 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición."*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Es pertinente aclarar que la suspensión de obligaciones y la suspensión de la explotación, previstas en los artículos 52 y 54 de la ley 685 de 2001 respectivamente, **son figuras diferentes**, pues se observa la distinción que el legislador realizó, al señalar de un lado en el artículo 52 la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del contrato cuando lograra acreditarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilitaran la ejecución contractual y de otro lado la posibilidad que consagra el artículo 54 de suspender o disminuir la explotación cuando se presentaran circunstancias NO constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito pero que por razones de orden técnico o económico impidieran o dificultaran las labores mineras.

De manera que, una cosa es la imposibilidad de ejecutar el contrato y en consecuencia de cumplir con las obligaciones emanadas del mismo y otra es el acaecimiento de situaciones transitorias que impidan o dificulten la realización de las labores, situaciones estas últimas que no ostentan las características de imprevisibles, irresistibles e inimputables.

En este sentido, es en razón de lo que implica la fuerza mayor y el caso fortuito que se permite suspender las obligaciones emanadas del contrato, pues al presentarse situaciones que tienen el carácter de imprevisibles e irresistibles y que no son imputables al concesionario, este resulta imposibilitado para continuar con la ejecución del contrato, presentándose una detención temporal del mismo. Ahora bien, tales efectos no pueden predicarse de la previsión consagrada en el artículo 54 del Código de Minas, pues en este caso lo que se permite es disminuir los volúmenes normales de producción o suspender las actividades que se vienen realizando cuando se presentan circunstancias de orden técnico o económico que impiden o dificultan el desarrollo de las mismas, de manera que mediando la respectiva autorización de parte de la autoridad minera, el titular no resulte incurso en la causal de caducidad/terminación contenida en el numeral 3) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 esto es *"el no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada"*.

Así pues, frente a la suspensión o disminución de la explotación a que hace referencia el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, debe determinarse si hay lugar a variar las condiciones previstas en el instrumento técnico de planeamiento minero, más ello no implica que la ejecución del título minero se interrumpa, así como tampoco las obligaciones emanadas del mismo, por cuanto lo que se presenta es una variación temporal de la ejecución de las actividades mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige la suspensión de actividades de explotación se encuentra establecida en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Al revisar el expediente, encontramos que los beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, al momento de solicitar la suspensión de las actividades de explotación, adujeron la imposibilidad de desarrollar las actividades de explotación en el área de la Licencia Especial de Explotación, toda vez que se había llegado al lindero del área autorizada para explotación, por ese motivo realizaron una solicitud de adición de cuadrícula ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20221001970412 el día 18 de julio de 2022 para adecuar el polígono y definir el área a explotar, y que hasta tanto, no se obtuviera respuesta a dicha solicitud no era posible dar respuesta integral a los requerimientos establecidos por parte de la autoridad minera, así como tampoco, continuar con la etapa de explotación.

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico Concepto Técnico PARN No. 916 de 31 de agosto de 2023, en el cual se concluyó que:

*"(...) 9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado 20221002080062 del 28 de septiembre de 2022, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación. Una vez realizada la revisión técnica de dicha solicitud **No se considera Técnicamente Viable**, otorgar la solicitud se suspensión de actividades, ya que la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, ya que esta área está definida en el registro minero, se encuentra en el sistema grafico de la anm, cuenta con los instrumentos técnicos y ambientes aprobados. (...)"*

Con base en lo señalado y en lo evidenciado en Concepto Técnico referido, se considera que los hechos manifestados por los beneficiarios y constatados por la Autoridad Minera, NO son circunstancias de orden técnico.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024, NO fue viable autorizar la suspensión temporal de actividades, por cuanto la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, toda vez que esta área se encuentra definida en el Registro Minero Nacional, así mismo se encuentra en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería y cuenta con Programa de Trabajos e Inversión e Instrumento Ambiental aprobados.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, así mismo no se afectó la seguridad jurídica ya que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por lo cual se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual no se concedió la suspensión de actividades de explotación de la **Licencia Especial de Explotación No. 00726-15**, solicitada mediante radicado No. 2022102080062 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por el señor Camilo Moreno Martínez con radicado No. 20251003821122 del 28 de marzo de 2025, en contra de la Resolución GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2024 dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00726-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CAMILO MORENO MARTÍNEZ, INÉS DE LAS MERCEDES MORENO MARTÍNEZ e HILDA MARÍA MORENO GONZÁLEZ en calidad de titulares de la **Licencia Especial de Explotación No. 00726-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FG8-091C1**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2860 DE 31 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FG8-091C1"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores IRALDO CARRILLO SAAVEDRA, NUBIA LINARES LINARES, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, ANGEL MARIA CUSTODIO VELA GAMBA y SONIA PILAR RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° FG8-091C1, para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial de 43 hectáreas y 5408 metros cuadrados, ubicado en el municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el 29 de febrero de 2036 y a partir del 12 de julio de 2019, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FG8-091C1 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la autoridad minera competente.

El Contrato de Concesión N° FG8-091C1 NO cuenta con el Acto administrativo mediante el cual se otorga el Instrumento Ambiental.

De conformidad con el numeral 1.9. del concepto técnico PARN -596 del 19 de marzo de 2025, Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería el 10 de marzo de 2025, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251003949442 del 23 de mayo del 2025, los señores SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES Y IRALDO CARRILLO SAAVEDRA en calidad de titulares del contrato de concesión N° FG8-091C1, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FG8-091C1
OPORTUNIDAD y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Esta querrela se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera No. FG8-091C1.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS sin la autorización de los suscritos cotitulares mineros generando graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el mineral concesionado a nuestro título minero, y posiblemente, ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tenemos que ver ni nos compromete por completo.

PRETENSIONES

1. Que los querrelados perturbadores se abstengan de continuar realizando cualquier tipo de labores de ocupación, despojo y explotación de carbón que se adelantan dentro del área del contrato de concesión minera No. FG8-091C1 del cual fungimos como cotitulares, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización o un contrato de operación a algún tercero, para que realice explotación minera dentro del área establecida en el contrato a nosotros concesionado.

2. Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las coordenadas referidas a continuación y se le exija al, o, los identificados, la acreditación de contar con un título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de concesión de la referencia.

UBICACIÓN Y COORDENADAS:

Vereda La Caldera del Municipio de Sativasur departamento de Boyacá.

Las coordenadas en Origen Nacional corresponden a las siguientes:

N=2'227.933,44

E= 5'034.563,44

Z= 2.490 3.

3. Que los posibles perturbadores se sirvan indemnizar a nuestro favor los daños y perjuicios que nos están ocasionando.

*4. Que los posibles perturbadores respondan por la totalidad de los posibles daños ambientales causados por la explotación de dichas labores mineras.
(...)”*

A través del Auto PARN No. 1459 del 14 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 29 de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031105531 del 14 de julio del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1

departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031105441 del 14 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Sativasur, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 16 de julio del 2025 y se desfijo el día 18 de julio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de julio del 2025.

El 29 de julio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 045-2025, en la cual se constató la presencia del doctor Julián David Mesa Pinto como apoderado de los señores SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES, por la parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al doctor Julián David Mesa Pinto como apoderado de los señores SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES, quien indico:

"Motivo para mis poderdantes la presente diligencia el desarrollo de actividades mineras por parte de personas indeterminadas de manera actual e inminente en el punto denunciado en la querrela de amparo administrativo, máxime que dicha labor minera no ha sido aprobada en el documento técnico PTO que a la fecha se encuentra surtiendo evaluación técnica y jurídica ante la autoridad minera, por lo tanto, se solicita a dicha autoridad se proceda con las medidas contempladas en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 respecto de los actos perturbatorios."

Por medio del **informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003949442 de 23/5/82025. ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES e IRALDO CARRILLO SAAVEDRA, cotitulares del contrato de concesión No FG8-091C1, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye que:

- *La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Nor-te)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	6,06274	72,68755	2490

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No FG8-091C1, la mina se presume activa de acuerdo con las evidencias tomadas en campo, a la diligencia no se presentó la parte querellada, esta boca mina de acuerdo a las denuncias de la parte querellante corresponde a terceros indeterminados y al no contar con autorización de estos, está perturbando el área de referido contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1

- *En las diligencias de amparo administrativo se realizó levantamiento de acta de medidas de suspensión para esta mina, al no contar con soporte legal para su operación y en salvaguarda de las personas que puedan estar laborando en la misma*
- *El contrato de concesión No FG8-091C1 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FG8-091C1 que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003949442 del 23 de mayo del 2025, por los señores SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES Y IRALDO CARRILLO SAAVEDRA en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° FG8-091C1, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1

1	N.N.	INDETERMINADOS	6,06274	72,68755	2490	<p>Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de las diligencias del amparo administrativo.</p> <p>Boca mina con dirección azimut 245 grados, inclinación media de 40 grados y longitud desconocida. Sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, riel metálico al piso; en superficie se observa malacate, coche minero, ventilador, compresor, tanque pulmón, tolva, redes eléctricas para bombeo mina y ventilación todo como infraestructura de soporte par operación minera.</p> <p>Al ingreso del proyecto se observa valla informativa que denomina al proyecto como mina el Desquite a nombre del señor Angel Vela Gamba, sin embargo, no fue posible corroborar esta información en campo. El señor ANGEL MARIA CUSTODIO VELA GAMBA figura como cotitular minero del título FG8-091C1</p> <p>Una vez grafica las coordenadas de la mina, se observa que la misma se localiza dentro del área del contrato de concesión No FG8-091C1.</p>
---	------	----------------	---------	----------	------	--

De lo anterior, se evidencia que en las coordenadas N:6,06274, E: 72,68755 y altura: 2490 existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto indica que, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se presentó persona alguna, ni se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° FG8-091C1. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091C1

Para finalizar y teniendo en cuenta que el apoderado de los querellantes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico consultorminero@yahoo.com tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores SONIA PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, NUBIA LINARES LINARES Y IRALDO CARRILLO SAAVEDRA cotitulares del contrato de concesión No FG8-091C1, en contra PERSONAS INDETERMIADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

Id .	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	6,06274	72,68755	2490

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° FG8-091C1 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 232 del 28 de agosto del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 045-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FG8-091C1**

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA LINARES LINARES, LUIS FERNANDO LINARES LINARES, SONIA PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, IRALDO CARRILLO SAAVEDRA y ANGEL MARIA CUSTODIO VELA GAMBA, titulares del contrato de concesión No FG8-091C1 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1: Notifíquese electrónicamente al doctor JULIÁN DAVID MESA PINTO como apoderado de los señores NUBIA LINARES LINARES, LUIS FERNANDO LINARES LINARES y SONIA PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ al correo electrónico consultorminero@yahoo.com, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Jann Carlo Castro Rojas,Lina Rocio Martinez Chaparro

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2847 DE 30 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 1996, ECOCARBÓN, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, celebró el contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA" No. 01-068-96, por el término de diez (10) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de GAMEZA, ubicado en el departamento de BOYACA con una extensión superficial de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 341 de fecha 9 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprueba el plan de manejo ambiental a la empresa denominada COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda Guanto Motua del municipio de Gámeza Boyacá y amparada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.

Mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 9 de junio de 2011, notificado por estado jurídico 029 del 14 de junio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS dispone: aprobar el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.

Mediante Resolución No. 361 de 28 de diciembre de 2023, se resuelve aprobar la modificación del plan de manejo ambiental del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 cuyo titular es COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA.

Mediante Resolución 261 del 16 de febrero de 2024, emitida por la Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá en su artículo primero (1) se compulsó copia del concepto técnico SLA-113-23 del 29 de junio de 2023 al expediente OOCQ-00113-17, a efectos de que el área encargada realice la labor de control y seguimiento a la sanción impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 2409 de 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental. La Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia De Sugamuxi -COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

identificadas con NIT No.891.856.421-4, debe suspender todas las actividades de explotación minera de carbón ubicadas en el área de la solicitud básica SBT-897 - contrato minero No. 01-068-96, ubicado en las veredas Guanto y Mutua, jurisdicción del municipio de Gámeza, en el desarrollo Del Plan De Manejo Ambiental aceptado por Corpoboyacá en la Resolución No. 0341 de fecha 9 de junio de 1999 de acuerdo con la parte motiva del proveído y su parágrafo Primero (1): La sanción se mantendrá hasta tanto i) se tramite y obtenga la modificación del instrumento de manejo ambiental considerando el estado actual del proyecto donde se incluya las actividades mineras aprobadas en el PTO, advirtiendo que en las Zonas de Páramo no se puede ejecutar actividades mineras y ii) se tramite y obtenga todos los permisos ambientales requeridos para el ejercicio de la actividad minera, como el permiso de vertimientos, entre otros. En consecuencia, para efecto de levantamiento de la sanción accesoria la cooperativa debe presentar informe junto con los documentos soporte para ser evaluados y emisión del acto administrativo correspondiente. Artículo segundo imponer la medida preventiva la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia De Sugamuxi – COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA.

Mediante radicado No 20251003754142 del 22 de febrero de 2025 el señor Marcelino Parra, gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización de la Cooperativa e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por los siguientes señores:

José Orlando Pérez Herrera; *La perturbación se está realizando explotación a **cielo abierto**, sobre zona de paramo, con destrucción de frailejones, generando alteraciones irreparables en zona cercana y de influencia de la coordenada: Latitud: 5°49'8.76"N " N Longitud: 72°46'46.05"O*

NOTA: Se toma como referencia el punto ya que corresponde a extracción a cielo abierto que está cambiando de ubicación

Rodrigo Pinto: *Actividad realizada mediante BM ubicada en cercanía de las coordenadas Latitud: 5°49'15.42"N Longitud: 72°46'40.86"O...*

Residencia de los perturbadores para notificaciones:

José Orlando Pérez Herrera y Rodrigo Pinto: *Inspección de policía del municipio de Gámeza cel. 3105795311..."*

"...Mediante radicado 20259031055232, se informó a la autoridad minera sobre perturbaciones en el área del título minero, y se indicó mediante NOTA que el área aparentemente correspondía a una explotación a cielo abierto por lo que se daba un punto de referencia con relación al área, ya que por motivos de seguridad no se había podido acceder a la zona directamente y se indicó el nombre del responsable con un error el cual se corrige en la presente Nota.

Teniendo en cuenta que en días anteriores se pudo acceder en compañía de la Policía, mediante el siguiente alcance indicamos las coordenadas exactas para que sean tenidas en cuenta en dicho amparo administrativo, por consiguiente, las perturbaciones reportadas para el amparo citado corresponden así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

Y teniendo en cuenta que a la fecha de la presente radicación no se ha notificado la fecha de visita de campo, nos permitimos aclarar las coordenadas exactas (...)"

Mediante radicados No. 20259031055232 del 25 de febrero de 2025 y alcance con número radicado No. 20251003965002 del 31 de mayo de 2025 el señor Marcelino Parra, gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización de la Cooperativa e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por los siguientes señores:

Jorge Orlando Pérez Herrera

La perturbación se está realizando mediante túneles:

Túnel 1: Latitud: 5°49'7.49"N; Longitud: 72°46'45.18"W Túnel 2: Latitud: 5°49'6.84"N; Longitud: 72°46'45.71"W Túnel 3: Latitud: 5°49'7.36"N, Longitud: 72°46'44.87"W Túnel 4: Latitud: 5°49'6.34"N, Longitud: 72°46'43.02"W Túnel 5: Latitud: 5°49'7.66"N, Longitud: 72°46'44.41"W Bernardo Martínez Túnel 6 : Latitud: 5°49'11.78"N 72°46'42.88"W Rodrigo Pinto: Actividad realizada mediante BM ubicada en cercanía de las coordenadas Túnel 7: Latitud: 5°49'15.42"N Longitud: 72°46'40.86"W Túnel 8: Latitud: 5°49'13.01"N Longitud: 72°46'42.88"W NN (indeterminados): Túnel 9: Latitud: 5°48'48.98"N Longitud: 72°47'50.17"W Túnel 10: Latitud: 5°48'50.51"N Longitud: 72°47'50.38"W Túnel 11: Latitud: 5°48'50.57"N Longitud: 72°47'44.29"W . (...)

A través del Auto PARN No. 1277 del 19 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días tres y cuatro (3 y 4) de julio del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031101401 del 27 de junio de 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Gameza del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031098931 del 19 de junio del 2025.

La Alcaldía municipal de Gameza, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 26 de junio del 2025 y se desfijo el día 27 de junio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Los días 3 y 4 de Julio del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 025 del 2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Giovanni Torrez, en su calidad de asesor de la Cooperativa titular minero y querellante en este acto, por la parte querellada no se presentó persona alguna

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Giovanni Torrez, en su calidad de asesor de la Cooperativa titular minero y querellante quien indico:

"Ninguna de las bocaminas que están denunciadas en el amparo cuentan con PTO y licencia ambiental por ende son catalogadas como minería ilegal no están autorizadas por el titular minero"

Por medio del **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección al área del título 01-068-96 se llevó a cabo durante los días 3 y 4 de Julio de 2025, ante la solicitud presentada por el titular del contrato No. 01-068-96, a través de los oficios No. 20251003754142 del 22 de febrero de 2025, 20259031055232 del 25 de febrero de 2025 y 20251003965002 del 31 de mayo de 2025.*

- *La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Giovanni Torres, identificado con C.C. No. 74.187.185, quien fue delegado por la parte Querellante.*

- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través de los oficios 20251003754142, 20259031055232 y 20251003965002, y señaladas en campo por el ingeniero Geovany Torres, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que las bocaminas:*

- *Bocamina "Túnel 1", con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2200966 E: 5024434; Cota: 3425 msnm**, Bocamina "Túnel 2", con labores abandonadas en las coordenadas **N: 2200947; E: 5024415; Cota: 3413 msnm**, Bocamina "Túnel 3", con labores inactivas en las coordenadas **N: 2200960; E: 5024443; Cota: 3426 msnm**, Bocamina "Túnel 5", con labores abandonadas, en las coordenadas **N: 2200969; E: 5024457; Cota: 3427 msnm**, Bocamina "Túnel 6", con labores abandonadas en las coordenadas **N: 2201093; E: 5024499; Cota: 3411 msnm**, Bocamina "Túnel 7", con labores derrumbadas, en las coordenadas **N: 2201223; E: 5024572; Cota: 3438 msnm**, Bocamina "Túnel 8", con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2201143; E: 5024511; Cota: 3405 msnm**, Bocamina "Túnel 9", con labores abandonadas en las coordenadas **N: 2200395; E: 5022440; Cota: 3063 msnm**, Bocamina "Túnel 10", con labores activas, en las coordenadas **N: 2200446; E: 5022435; Cota: 3061 msnm** y Bocamina "Túnel 11", con labores derrumbadas en las coordenadas **N: 2200446; E: 5022619; Cota: 3088 msnm**, se encuentran dentro del área del contrato No. 01-068-96.*

- *La Bocamina "Túnel 4", con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2200935; E: 5024489; Cota: 3431 msnm**, se encuentra por fuera del área del contrato No. 01-068-96. No obstante, dicha labor minera se encuentra dentro de área excluible de la minería, Parque Nacional Natural de Pisba y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur*

- *Al momento de la inspección No fue posible identificar a las personas responsables de realizar las labores de explotación en las bocaminas*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

referidas por el querellante a través de los oficios No. 20251003754142, 20259031055232 y 20251003965002.

- El contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones vigente y actualizado.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTI del título 01-068-96, aprobado mediante el Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011, notificado por estado jurídico 029 del 14 de junio de 2011.
- Las bocaminas "**Túnel 1**", localizada en las **coordenadas N: 2200966 E: 5024434; Cota: 3425 msnm**, Bocamina "**Túnel 2**", en las **coordenadas N: 2200947; E: 5024415; Cota: 3413 msnm**, Bocamina "**Túnel 3**", en las **coordenadas N: 2200960; E: 5024443; Cota: 3426 msnm**, Bocamina "**Túnel 4**", en las **coordenadas N: 2200935; E: 5024489; Cota: 3431 msnm**, Bocamina "**Túnel 5**", en las **coordenadas N: 2200969; E: 5024457; Cota: 3427 msnm**, Bocamina "**Túnel 6**", en las **coordenadas N: 2201093; E: 5024499; Cota: 3411 msnm**, Bocamina "**Túnel 7**", en las **coordenadas N: 2201223; E: 5024572; Cota: 3438 msnm**, y Bocamina "**Túnel 8**", en las **coordenadas N: 2201143; E: 5024511; Cota: 3405 msnm**, se encuentran dentro de **área excluible de la minería, Parque Nacional Natural de Pisba y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.**
- Mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprueba el plan de manejo ambiental a la empresa denominada COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área ubicada en la vereda Guanto Motta del municipio de Gámeza Boyacá y amparada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.
- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajos los radicados No 20251003754142 del 22 de febrero de 2025, y No. 20259031055232 del 25 de febrero de 2025 y alcance bajo el oficio No 20251003965002 del 31 de mayo de 2025, por parte del señor Marcelino Parra, gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA "TÚNEL 1"	INDETERMINADOS	2200966	5024434	3425	Esta bocamina se evidencio con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 20-25°, avanzado en dirección del azimut 20°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 2"	INDETERMINADOS	2200947	5024415	3413	Esta bocamina se evidencio con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 20°, avanzado en dirección del azimut 20°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior de 3m2 en condiciones deficientes. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 3"	INDETERMINADOS	2200960	5024443	3426	Esta bocamina se evidencio con labores inundadas al momento de la inspección, esta labor se encuentra constituida por un inclinado de 20°, avanzado en dirección del azimut 30°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior de 3m2 en condiciones deficientes. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 4"	INDETERMINADOS	2200935	5024489	3431	Esta bocamina se evidencio con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 230°. Esta labor cuenta con una reja metálica al inicio del túnel, asegurada con cadena y candado, que impide el acceso a la mina. Dicha labor cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana con una sección de 3m2 únicamente en los primeros metros de avance del túnel. Esta bocamina se encuentra por fuera del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 5"	INDETERMINADOS	2200969	5024457	3427	Esta bocamina se evidencio con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 40°, cuenta con sostenimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96

					en madera, en puerta alemana, con una sección inferior de 3m2 en condiciones deficientes. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 6"	INDETERMINADOS	2201093	5024499	3411	Esta bocamina se evidencio con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 180°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior de 3m2 en condiciones deficientes. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 7"	INDETERMINADOS	2201223	5024572	3438	Esta bocamina se evidencio con labores derrumbadas al momento de la inspección, esta labor minera se encuentra localizada dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 8"	INDETERMINADOS	2201143	5024511	3405	Esta bocamina se evidencio con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 20-25°, avanzado en dirección del azimut 55°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior a 3m2, en condiciones deficientes. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 9"	INDETERMINADOS	2200395	5022440	3063	Esta bocamina se evidencio con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 30-40°, avanzado en dirección del azimut 15°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 10"	INDETERMINADOS	2200446	5022435	3061	Esta bocamina se evidencio con labores activas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 25-30°, avanzado en dirección del azimut 340°, cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-068-96.
BOCAMINA "TÚNEL 11"	INDETERMINADOS	2200446	5022619	3088	Esta labor de desarrollo se encontraba constituida por un inclinado de 40-50°, avanzado en dirección del azimut 230°. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas.

* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

De lo precedente, se tiene que las bocaminas denominadas Túnel 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 georreferenciada en el cuadro anterior se localizan en área del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA estas minas no se encuentran aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversión-PTI aprobado para el título minero, perturbando la titularidad del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

Las bocaminas denominadas Túnel 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 se encuentran dentro de área excluible de la minería, Parque Nacional Natural de Pisba y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Túnel 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Gameza, del departamento de Boyacá.

Ahora bien, frente al punto denominado túnel 4, con labores inactivas, se encuentra por fuera del área del contrato No. 01-068-96. Por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre el mismo, No obstante, dicha labor minera se encuentra dentro de área excluible de la minería, Parque Nacional Natural de Pisba y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur, labor que se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal para continuar con la suspensión de esta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, representada en este acto por el señor Marcelino Parra, en su calidad de gerente, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Gameza, del departamento de Boyacá así:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA "TÚNEL 1"	INDETERMINADOS	2200966	5024434	3425
BOCAMINA "TÚNEL 2"	INDETERMINADOS	2200947	5024415	3413
BOCAMINA "TÚNEL 3"	INDETERMINADOS	2200960	5024443	3426

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96

BOCAMINA "TÚNEL 5"	INDETERMINADOS	2200969	5024457	3427
BOCAMINA "TÚNEL 6"	INDETERMINADOS	2201093	5024499	3411
BOCAMINA "TÚNEL 7"	INDETERMINADOS	2201223	5024572	3438
BOCAMINA "TÚNEL 8"	INDETERMINADOS	2201143	5024511	3405
BOCAMINA "TÚNEL 9"	INDETERMINADOS	2200395	5022440	3063
BOCAMINA "TÚNEL 10"	INDETERMINADOS	2200446	5022435	3061
BOCAMINA "TÚNEL 11"	INDETERMINADOS	2200446	5022619	3088

* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **GAMEZA**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los perturbadores personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, representada en este acto por el señor Marcelino Parra, en su calidad de gerente, en contra de personas INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenadas en el municipio de GAMEZA, del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el **informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025.**

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 025-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA "TÚNEL 4"	INDETERMINADOS	2200935	5024489	3431

Parágrafo; poner en conocimiento de la Alcaldía municipal de Gámeza, el **informe de visita PARN No. informe PARN No. 231 del 25 de agosto del 2025,** para que proceda a la suspensión de la Bocamina "túnel 4" por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente al señor Marcelino Parra, gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: tytingenieria.proyectos@gmail.com, cooprosugamuxi@yahoo.es

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJI-09451X**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2955 DE 10 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJI-09451X"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJI-09451X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área 57 Hectáreas y 9.583 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Quípama y Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009.

Mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X.

Mediante la Resolución No. 4057 de fecha 17 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No HJI-09451X.

Mediante Resolución No. 003044 de 18 de noviembre de 2015, se resolvió cesión de derecho dentro del contrato de concesión HJI-09451X, por parte de los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ en favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

Mediante Radicado No. 20231002815452 de fecha 30 de diciembre de 2023, la sociedad titular radico la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. HJI-09451X.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X

Mediante radicado No. 20251003919072 del 12 de mayo del 2025, el Dr., IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80 ´108.592 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 148.114, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera HJI-09451X, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) ACTOS PERTURBATORIOS, OCUPACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA

Personas indeterminadas han estado ejerciendo actos perturbatorios, ocupando el área de la concesión referenciada y ejecutando explotación de carácter ilícito, en razón que no están autorizados por la empresa que represento.

Ante la presentación de estos hechos, el equipo técnico de la titular de la concesión procedió a hacer visita de inspección y reconocimiento de estas perturbaciones, y se evidenció su existencia en las coordenadas geográficas planas Este: 4871515.942, y Norte: 2171413.710.

Se evidencian perturbaciones e ingresos en túneles antiguos no autorizados en el sector de pava vieja, túnel antiguamente conocido como coscorria.

Se evidencia perturbación por presencia de material estéril frente a la bocamina.

<i>Información Perturbador</i>	<i>Sin información</i>	<i>Sin información</i>
<i>Identificación</i>	<i>Sin información</i>	
<i>Dirección</i>	<i>Sin información</i>	
<i>Teléfono</i>	<i>Sin información</i>	
<i>Información de la Perturbación</i>	<i>Ubicación de la perturbación</i>	<i>Este: 4871515.942 Norte: 2171413.710</i>
<i>Tiempo de la perturbación</i>	<i>Aproximadamente 30 días</i>	
<i>Área intervenida</i>	<i>Este: 4871515.942 Norte: 2171413.710</i>	
<i>Método de explotación</i>	<i>La explotación del material se desarrolla por el método de minería subterránea</i>	
<i>Volumen de Material Removido</i>	<i>Sin Determinar</i>	

NOTIFICACIONES

A Vetas Sierra Alta en la Calle 93b No. 13 -50 Of. 301, Tel. 3002095398 de la ciudad de Bogotá D.C., gerencia@vsa.com.co

A los querellados: en las coordenadas aquí expuestas donde se encuentran las labores mineras. (...)"

A través del Auto PARN No. 1494 del 16 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, no obstante por error involuntario se ordenó la notificación al municipio de Quipama, estando ubicada la boca mina denuncia dentro del amparo administrativo en área en el municipio de Muzo, razón por la cual mediante Auto PARN No. 1513 del 24 de julio de 2025, se corrige y de ordena su notificación al municipio de Muzo, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta (30) de julio de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante oficio radicado No 20259031108401 del 24 de julio de 2025, Dr. Idolfo Romero Rodríguez, representante legal de la sociedad Veta Sierra Alta S.A.S, titular del contrato de concesión No. HIJ-09451X, y mediante radicado No, 20259031108411 del 24 de Julio de 2025 por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Muzo del departamento de Boyacá.

Mediante radicado No. 20251004089432 del 29 de julio de 2025 y con oficio 2025, IPOL-063-S del 29 de julio de 2025, la inspección de policía de Muzo, informa de la notificación de la comisión y de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 8:00 am del 25 de julio de 2025 y desfijado el 28 de julio de 2025 a las 6:00 pm, y por aviso en el lugar de las perturbaciones el 25 de julio de 2025

El (30) treinta de julio del 2025, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 049-2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero David Noguera, autorizado para acompañar la visita y por la parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *Mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X.*
- *Mediante la Resolución No. 4057 de fecha 17 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No HJI-09451X.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251003919072, de fecha 12 de mayo de 2025, por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera HJI-09451X, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *La BM COSCORRIA, con coordenadas N: 2.171.410 y E: 4.871.502, (Origen Nacional), y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. HJI-09451X. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003919072 del 12 de mayo de 2025, por parte del Dr., IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera No. HJI-09451X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJI-09451X**

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X

encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM COSCORRIA	INDETERMINADOS	2.171.410	4.871.502	718	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 80°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con puerta metálica y candado en la BM. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. HJI-09451X. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a la mina descrita en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. HJI-09451X, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Muzo, del departamento de Boyacá.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJI-09451X

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera No. HJI-09451X en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM COSCORRIA	INDETERMINADOS	2.171.410	4.871.502	718

*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión de concesión No HJI-09451X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Muzo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 229 del 15 de agosto del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese electrónicamente al Dr. Idolfo Romero Rodríguez, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Veta Sierra Alta S.A.S, titular del contrato de concesión No. HIJ-09451X a la siguiente dirección de correo electrónico: gerencia@vsa.com.co conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJI-09451X**

PARÁGRAFO: A la parte querellada personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2960 DE 11 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBON LTDA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores HUGO MARIO GARZON AVELLA y MARTHA ISABEL GARZON SANGUNA, se suscribió el contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera N° 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en el municipio de TUTA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 8 de octubre de 2002.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 cuenta con Licencia Ambiental aprobada según Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, en el expediente ambiental OOLA-0186/99, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución GTRN 0155 – del 3 de marzo del 2005, notificada personalmente el 5 de marzo de 2005, El Instituto Colombiano de Minería y Geología- INGEOMINAS- Aprobó el Programa De Trabajos e Inversiones (PTI) para el mineral CARBÓN según las recomendaciones del Concepto Técnico del 14 de junio de 2004.

Mediante Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, con ejecutoria del día 21 de mayo de 2021, se Resolvió: ACEPTAR el derecho de preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 a favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No 018 del 11 de marzo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 262 del 25 de febrero de 2021, acto administrativo en el cual se dispuso la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO y sus complementos presentados para optar por el cambio de modalidad y para derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

De acuerdo con la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería- el área del contrato en virtud de aporte No.01-093-96, presenta superposición parcial - RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG Acuífero de Tunja - Zona de Recarga. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ RESOLUCIÓN 1599 FECHA_ACT Sep 11, 2020 12:00 AM -RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG.

Mediante Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, aceptó el cambio de titular de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

De conformidad con el numeral 1.6 del concepto técnico PARN No. 1205 de 01 de julio de 2025, una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 01-093-96, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003964382 del 30 de mayo de 2025, la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"HECHOS

- 1. Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.*
- 2. En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levantó el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del Alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.*
- 3. Así las cosas se determinó que el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.323.950, mantiene la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

boces mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

*Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente **Petición:***

1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.

Bocamina con solicitud de cierre

Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m.
FORTUNA 1	1.123.114	1.109.925	2.726
FORTUNA 2	1.123.140	1.101.960	2735

*2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña.
..."*

Mediante radicado No 20251003970512 del 04 de junio de 2025, la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-093-96, presento solicitud de amparo administrativo manifestando

"HECHOS

1. Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.

2. En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levantó el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.

Así las cosas se determinó que el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.323.950 de paipa, AGAPITO OCHOA RODRÍGUEZ con cedula No. 74.323.883 de paipa y el señor EDILSON BRAVO LÓPEZ con cedula No. 9.535.843 de Ventaquemada, GONZALO TOBÍAS ACOSTA QUINTANA con cédula No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

210845 de Ventaquemada y WILSON ALBEIRO PINILLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.403.32 mantienen labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con los cuales no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición: 1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por los señores JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, AGAPITO OCHOA RODRÍGUEZ, EDILSON BRAVO LÓPEZ, GONZALO TOBÍAS ACOSTA QUINTANA y WILSON ALBEIRO PINILLA RODRIGUEZ, en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.

Bocamina con solicitud de cierre

Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m.	OPERADOR
La Sociedad	1'122.931	1'101.950	2.574	José Aristelio Garzón Rodríguez, Agapito Ochoa Rodríguez, Edilson Bravo López, Gonzalo Tobías Acosta Quintana
Los Eucaliptos	1'123.121	1'101.948	2728	Wilson Albeiro Pinilla Rodríguez

Los cuales pueden ser notificados en la vereda San Nicolás Sector al Cañada o a los WhatsApp 3138028738 (Aristelio Garzón), 3115133805 (Agapito Ochoa), 3138557606 (Wilson pinilla).

Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093- 96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña..."

Mediante radicado No. 20251004097762 del 01 de agosto de 2025, la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-093-96 manifiesta desconocer el lugar de Domicilio y residencia de los querellados señores José Aristelio Garzón Rodríguez, Edilson Bravo López, Gonzalo Tobías Acosta Quintana, y Wilson Albeiro Pinilla Rodríguez.

A través del Auto PARN No. 1524 del 1 de agosto del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días once y doce 11 y 12 de agosto del 2025.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031110761 del 1 de agosto de 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031110751 del 1 de agosto del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

La Alcaldía municipal de Tuta, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 6 de agosto del 2025 y se desfijo el día 11 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de agosto del 2025.

El día 12 de agosto del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 052 del 2025, en la cual se constató la presencia del querellante señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA en su calidad de cotitular minero, por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA como querellante, quien indico:

"Como titular interpongo los amparos administrativos por seguridad y teniendo en cuenta que se dieron por terminados los contratos de operación celebrados con los querellados, en visita de seguimiento y fiscalización la ANM suspendió labores por seguridad".

Por medio del informe PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección al área del título 01-093-96 se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2025, atendiendo la solicitud presentada por el titular del contrato No. 01-093-96, a través de los oficios No. 20251003964382 del 30 de mayo de 2025 y 20251003970512 del 4 de junio de 2025.

La inspección de verificación se llevó a cabo en compañía de la Querellante, la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, identificada con C.C. No. 23.857.603.

Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las cuatro (4) bocaminas referidas a través de los oficios No. 20251003964382 y 20251003970512, señaladas en campo por la señora Martha Isabel Garzón Sanguña (Querellante), en donde se logró establecer que:

El punto referido como "Fortuna 1" en el oficio radicado No. 20251003964382 del 30 de mayo de 2025, se encuentra fuera del área del título No. 01-093-96, a una distancia planimétrica aproximada de 7,9 km al Este del mismo.

No obstante, la señora Martha Isabel Garzón Sanguña (Querellante), señaló en campo la bocamina 1, denominada "Fortuna 1", localizada en las coordenadas N: 2188819 E: 4982580; Cota: 2737 msnm, la cual se encontró dentro del área correspondiente del título minero No. 01-093-96. Y notificada por la alcaldía.

Durante la inspección realizada, se evidenció que las labores mineras en esta bocamina se encuentran inactivas, presentando un sello en su ingreso como resultado de un cierre de mina efectuado por la Alcaldía Municipal de Tuta. Cabe resaltar que, al momento de la visita, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

La bocamina 2, denominada "Fortuna 2", se localiza en las coordenadas N: 2188848, E: 4982606, a una cota de 2742 msnm, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96, dentro del polígono del título No. 01-002-95. No obstante, las labores subterráneas asociadas al desarrollo del inclinado ingresan al área del título 01-093-96 a partir de la abscisa 4,3 m.

Durante la inspección, se evidenció que la bocamina presentaba labores inactivas y un sello en su ingreso, producto de un cierre de mina ejecutado por la Alcaldía Municipal de Tuta, lo cual impidió realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas. Cabe resaltar que, al momento de la visita, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

La bocamina 3, denominada "La Sociedad", se encuentra ubicada en las coordenadas N: 2188632, E: 4982604, a una cota de 2707 msnm, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-9, dentro del polígono del título No. 01-002-95.

Durante la inspección realizada, se evidenció que las labores mineras en esta bocamina se encuentran inactivas, presentando un sello en su ingreso como resultado de un cierre de mina efectuado por la Alcaldía Municipal de Tuta. Cabe resaltar que, al momento de la visita, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

La bocamina 4, denominada "Los Eucaliptos" se encuentra ubicada en las coordenadas N: 2188824, E: 4982599, a una cota de 2730 msnm, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96, dentro del polígono del título No. 01-002-95. Al momento de la inspección se evidencio que la primera puerta de este inclinado se encontraba partida, con un notorio estado de abandono y el frente de avance del mismo, con labores aparentemente derrumbadas y abandonadas. Cabe resaltar que, al momento de la visita, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTI del título 01-093-96, aprobado mediante Resolución – GTRN 0155 – 03 de marzo del 2005, con notificación personal 05 de marzo de 2005.

El contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones vigente y actualizado.

Mediante Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprueba Licencia ambiental OOLA-0186/99, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Unico Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No 20251003964382 del 30 de mayo de 2025 y No. 20251003970512 del 04 de junio de 2025, la señora MARTHA ISABEL GARZON

SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Bocamina 1 "Fortuna 1"	INDETERMINADO	2188819 (5° 42' 31,83" N)	4982580 (73° 9' 26,59" W)	2737	Esta bocamina se evidencio con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 310°, con una inclinación de 25-35°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con un sello en la bocamina, debido a un cierre de mina realizado por parte de la alcaldía de Tuta.
Bocamina 2 "Fortuna 2"	INDETERMINADO	2188848 (5° 42' 32,77" N)	4982606 (73° 9' 25,74" W)	2742	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Inclinado avanzado en dirección del azimut 320°, con una inclinación de 30-40°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Cabe anotar, que si bien es cierto que esta bocamina se encuentra fuera del área del título 01-093-96, las labores de avance subterráneas del inclinado ingresan al área de este título minero a partir de la abscisa 4,3m.
Bocamina 3	INDETERMINADO	2188632 (5° 42' 25,74" N)	4982604 (73° 9' 25,81" W)	2707	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

"La Sociedad"					inclinado avanzado en dirección del azimut 330° con una inclinación de 40-50°. Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores inactivas y con un sello en la bocamina, debido a un cierre de mina realizado por parte de la alcaldía de Tuta. Estas labores mineras se encuentran fuera del área del título 01-093-96.
Bocamina 4 "Los Eucaliptos"	INDETERMINA DO	2188824 (5° 42' 31,99" N)	4982599 (73° 9' 25,97" W)	2730	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 4m avanzado en dirección del azimut 320°, con una inclinación de 35-40°. Esta labor cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana con una sección de 3m ² en condiciones deficientes de seguridad. Al momento de la inspección se evidencio que la primera puerta se encontraba partida, con un notorio estado de abandono y el frente de avance con labores aparentemente derrumbadas. Esta bocamina se encuentra fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96.

* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros Se adjuntan tres (3) planos donde se puede observar la ubicación de las bocaminas identificadas durante la inspección

De lo precedente, se tiene que la boca mina **"Fortuna 1"** localizada en las **coordenadas N: 2188819 E: 4982580; Cota: 2737 msnm, se encuentra dentro del área correspondiente al título minero No. 01-093-96"**, la cual se encontró debidamente notificada, se evidenció que las labores mineras en esta bocamina se encuentran inactivas, presentando un sello en su ingreso como resultado de un cierre de mina efectuado por la Alcaldía Municipal de Tuta, y no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

La bocamina 2, denominada **"Fortuna 2"**, se localiza en las coordenadas **N: 2188848, E: 4982606**, a una cota de **2742 msnm**, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96, dentro del polígono del título No. 01-002-95. No obstante, **las labores subterráneas asociadas al desarrollo del inclinado ingresan al área del título No. 01-093-96 a partir de la abscisa 4,3 m.** la bocamina presentaba labores inactivas y un sello en su ingreso, producto de un cierre de mina ejecutado por la Alcaldía Municipal de Tuta, lo cual impidió realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la

verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina Fortuna 1 y 2 que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Tuta, del departamento de Boyacá

La bocamina 3, denominada "**La Sociedad**", se encuentra ubicada en las coordenadas **N: 2188632, E: 4982604**, a una cota de **2707 msnm**, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96, y dentro del polígono del título No. 01-002-95, se evidenció que las labores mineras en esta bocamina se encuentran inactivas, presentando un sello en su ingreso como resultado de un cierre de mina efectuado por la Alcaldía Municipal de Tuta, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre los mismos.

La bocamina 4, denominada "**Los Eucaliptos**" se encuentra ubicada en las coordenadas **N: 2188824, E: 4982599**, a una cota de **2730 msnm**, fuera del área correspondiente al título minero No. 01-093-96, y dentro del polígono del título No. 01-002-95. Al momento de la inspección se evidenció que la primera puerta de este inclinado se encontraba partida, con un notorio estado de abandono y el frente de avance de este, con labores aparentemente derrumbadas y abandonadas, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades de explotación minera asociadas a esta bocamina, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta, del departamento de Boyacá así:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina 1 "Fortuna 1"	INDETERMINADO	2188819 (5° 42' 31,83" N)	4982580 (73° 9' 26,59" W)	2737
Bocamina 2 "Fortuna 2"	INDETERMINADO	2188848 (5° 42' 32,77" N)	4982606 (73° 9' 25,74" W)	2742

PARÁGRAFO: Para La bocamina denominada "*Fortuna 2*", la suspensión corresponde en las labores subterráneas asociadas al desarrollo del inclinado ya que son las labores que ingresan al área del título No. 01-093-96 a partir de la abscisa 4,3 m., de conformidad con lo establecido en el informe de visita PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

realizan dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TUTA**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo del perturbador, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe** PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe** PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPO-BOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, en contra de personas INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de TUTA, del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el informe de visita PARN No. 240 del 11 de septiembre del 2025.

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina 3 "La Sociedad"	INDETERMINADO	2188632 (5° 42' 25,74" N)	4982604 (73° 9' 25,81" W)	2707
Bocamina 4 "Los Eucaliptos"	INDETERMINADO	2188824 (5° 42' 31,99" N)	4982599 (73° 9' 25,97" W)	2730

* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros Se adjuntan tres (3) planos donde se puede observar la ubicación de las bocaminas **identificadas durante la inspección**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 y querellante de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico: marthaisa71@gmail.com.

PARÁGRAFO 2: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión en virtud de aporte No. 01-093-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96

PARÁGRAFO 1: En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3377 DE 12 DIC 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escritura pública No. 1979 de 6 de febrero de 1990, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA, se celebró el contrato de concesión originado de la Licencia No. 7238, para la explotación técnica y aprovechamiento total del yacimiento de carbón en un área de 882 hectáreas con 8.192,13 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con un periodo de explotación de treinta (30) años contado a partir del vencimiento del periodo de montaje, lo cual deberá explotar anualmente 23.000 Toneladas de carbón en bruto, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 0717 del 7 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA aceptó el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de proyecto de explotación de carbón a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. 7238; en jurisdicción del municipio de Samacá: acto administrativo se encuentra ejecutoriada y en firme de acuerdo a oficio No. 002771 del 21 de mayo de 2009.

El 10 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA INGEOMINAS y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA LTDA "COOPROCARBON", se suscribió el contrato de Concesión No. 7238, por un término de treinta (30) años contados a partir de del 2 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 0743 del 31 de julio de 2009, notificado por estado No. 028 del 2 de octubre de 2012, se aprobaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO para la explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Resolución 3968 de 7 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, modificó un Plan de Manejo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238***

Ambiental, aceptado a través de la Resolución No. 0717 de 7 de octubre de 1998, en el sentido de incluir unos permisos y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución No. 3439 de 18 de diciembre 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado través de la Resolución No. 0717 de 7 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 de 7 de noviembre de 2018, a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA – COOPROCARBON.

Mediante Auto PARN No 1680 del 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Ing. Daniel González en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa y notificado por estado jurídico No 108 del 17 de noviembre de 2022, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, correspondiente al contrato de concesión No. 7238, para el mineral CARBÓN de conformidad con el Concepto PARN No 779 del 25 de octubre de 2022.

Con radicado No. 20251003822362 del 28 de marzo de 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. 7238, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad CARBOLAND y PERSONAS INDETERMINADAS

Con radicados No. 20251003822922, 20251003822932, 20251003822892, 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. 7238, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor ARSENIO BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS

A través del Auto PARN No. 0734 del 7 de abril de 2025, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de abril de 2025, no obstante lo anterior, para la fecha programada no se surtió el trámite de notificación por parte de la alcaldía municipal, razón por la cual mediante Auto PARN 0962 del 15 de mayo de 2025, se hizo necesario reprogramar la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días cinco (5) y seis (6) de junio de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031084261 del 15 de mayo del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031084251 del 15 de mayo del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 20 de mayo del 2025 y se desfijo el 23 de mayo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 3 de junio del 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

Por medio del informe PARN No. 195 del 11 de junio del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

(...)

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251003822362 del 28 de marzo de 2025, en contra de CARBOLAND y PERSONAS INDETERMINADAS y No. 20251003822922, 20251003822932, 20251003822892, 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, en contra de ARSENIO BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON., titular contrato No. 7238, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas, labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:*
- *Las BM Carboneras La Peña (Túnel 1), con coordenadas N: 2.161.213 y E: 4.937.498, (Origen Nacional) mina activa y BM Carboneras La Peña (Túnel 2), con coordenadas N: 2.161.218 y E: 4.937.507 (Origen Nacional), mina abandonada, (Minas incluidas en PTO aprobado), operadas por la empresa CARBOLAN NCS S.A.S., y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238. (Ver plano anexo).*
- *Las BM El Triunfo Limpia, con coordenadas N: 2160355 y E: 4935315, (Origen Nacional) mina activa y BM El Triunfo Grande, con coordenadas N: 2.160.333 y E: 4.935.319, (Origen Nacional) mina inactiva, (Minas NO incluidas en PTO aprobado), y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de las explotaciones y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor José Federico Cely Sierra, quien manifiesta que las explotaciones se amparan en las solicitudes de legalización No. LDN-14561X y No. NLC-14381. (Ver plano anexo).*
- *La BM 5 N.N., con coordenadas N: 2.160.343 y E: 4.935.939, (Origen Nacional) mina abandonada, se ubica totalmente dentro del área del título No. 7238. En el momento de la diligencia la mina se encuentra derrumbada y no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo).*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, NO se encuentra las solicitudes de legalización No. LDN-14561X y No. NLC-14381, referidas por el doctor José Federico Cely Sierra, apoderado para la diligencia de amparo administrativo del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO”.*

A través de Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, notificada electrónicamente con los radicados No. 20259031113591, No. 20259031113651, No. 20259031113631 y No. 20259031113621 del 21 de agosto de 2025, enviados y recibidos el 29 de agosto de 2025, por la sociedad CARBOLAN NCS S.A.S OSORIO, el señor JOSE FEDERICO CELY apoderado del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO y el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA Representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA – COOPROCARBON, se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 7238**, a través del señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal, en contra de la empresa **CARBOLAN NCS S.A.S, del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. **7238** en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador del Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Carboneras La Peña (Túnel 1)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.213	4.937.498	3.115
2	Carboneras La Peña (Túnel 2)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.218	4.937.507	3.110
3	El Triunfo Limpia	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.355	4.935.315	3.040
4	El Triunfo Grande	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.333	4.935.319	3.044
5	N.N.	INDETERMINADOS	2.160.343	4.935.939	3.033

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, dentro del área del **Contrato de Concesión 7238** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores: la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Informe de Visita PARN -195 del 11 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

Con radicado No. 20255501140282 del 11 de septiembre de 2025, el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, en calidad de querellado dentro del contrato de concesión No. 7238, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7238, se evidencia que mediante el radicado No. 20255501140282 del 11 de septiembre de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es precedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20259031113631 del 21 de agosto de 2025, enviado y recibido el 29 de agosto de 2025, al señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO en calidad de querellado dentro del contrato de concesión No. 7238 y se presentó el recurso de reposición el 11 de septiembre de 2025, bajo el radicado No. 20255501140282 encontrándose dentro del término legal para hacerlo y en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO en calidad de querellado, son los siguientes:

"(...) III.-ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...) Asumiendo que la minería en pequeña escala de supervivencia tradicional o de hecho ha sido reconocida por distintos instrumentos nacionales e internacionales como un tipo de producción que tiene profundas raíces históricas y sociales y que está asentado en la cultura y la economía de Colombia, es necesidad dejar plasmados en el presente trámite, los antecedentes sobre la actividad minera que el suscrito recurrente vengo desarrollado durante los últimos 30 años, que a mi juicio no ha sido tenido en cuenta dentro del contexto tomado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación minera tradicional, al desconocer las prerrogativas y beneficios que otorgaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sobre las legalizaciones LDN-14561X y NLC-14381, que hacen parte de la tradición minera, para lo cual se debe también tener en cuenta que, el suscrito Miguel Arcenio Buitrago Buitrago, presente las solicitudes de legalización minera con radicados LDN-14561X y NLC-14381 ante la ANM, la primera fue rechazada por la ANM, mediante las resoluciones fundamentadas en el artículo 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, de lo cual vino el hecho sobreviniente sentencia de fecha 26 de julio de 2021, del Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, lo que genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM de las resoluciones que rechazaron la legalización LDN-14561X. Posteriormente el suscrito recurrente (...) ante la Autoridad Minera "Agencia Nacional de Minería" con solicitud de legalización de minería tradicional, que fuera radicada con el número de expediente NLC-14381, junto con los documentos técnicos y comerciales que amparan y respaldan los trabajos de minería tradicional de subsistencia, que vengo realizando desde el año 1994 hasta la fecha de manera ininterrumpida, la cual fue rechazada con fundamento en la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

aplicación ilegal de la Resolución 505 de agosto de 2019 de la ANM, generando inconstitucional e inaplicabilidad de la mencionada Resolución.

(...) Como resultado de la minería tradicional de hecho que vengo ejercitando, soportado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, he sido víctima de una serie de irregularidades, atropellos y desafueros cometidos inicialmente por parte de Cooprocabón, en coordinación con la ANM, sin tener en cuenta y respetar los alcances de la formalización de las actividades mineras tradicionales que se adelantan en la zona del Contrato de Concesión No. 7238, superpuesto con la solicitudes de legalización Nos.LDN-14561X y NLC-14381, conforme con lo que establecida el precitado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, amparado por las sentencias C- 242 de 2009, C-259 de 2016, SU 133 de 2017 de la Corte Constitucional y el Convenio 169 de la OIT, como un proceso declarativo de conformidad con lo que establecía el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

(...) La Ley 1382 de 2010, estableció en su artículo 12, que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podían solicitar, en el término Improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión. En consonancia con la determinación del legislador, el Gobierno Nacional 5 meses después profirió el Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, el cual reglamento el citado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estipulando además de unas definiciones legales y unos términos, el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Minera para la evaluación de las solicitudes de legalización radicadas. El Decreto 2715 de 2010 que fue declarado inconstitucional e inaplicable por la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, fue aplicado ilegalmente como fundamento del rechazo de la solicitud de legalización LDN-14561X, lo cual establece que la ANM, tiene la obligación oficiosa de revocar las resoluciones mediante las cuales rechazo la mencionada placa y en consecuencia restablecer el derecho conculcado.

(...) De otra parte, la Minas georreferenciadas dentro del amparo administrativo que nos ocupa, se encuentran por dentro el área de las solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC-14381, como se podrá verificar al confrontar los planos de las legalizaciones aportados a la A.N.M., con las coordenadas de estas minas. Por lo tanto, no es de recibo y mucho menos legal que la A.N.M. Regional Nobsa desconozca por las vías de hecho los beneficios y prerrogativas que me conceden las legalizaciones de minería tradicional antes mencionadas, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y las sentencias C- 763 de 2002, C-242 de 2009, C-259 de 2016, SU133 de 2017 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT.

(...) Es del caso manifestar que el suscrito recurrente, estoy debidamente respaldado con las solicitudes de legalización LDN- 14561X y NLC-14381, para adelantar labores mineras dentro del área de estas legalizaciones y no es aplicable los efectos del trámite de amparo administrativo con fundamento en lo antes mencionado y en consecuencia es abiertamente improcedente la aplicación del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sobre las legalizaciones tantas veces mencionadas, porque de hacerlo se convertiría en un abuso de funciones públicas y más cuando está dentro de los términos de prescripción establecidos en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, por lo que existe caducidad de la acción de amparo administrativo minero.

(...) Está debidamente demostrado que, las solicitudes de legalización de minería tradicional radicadas con los números LDN-14561X y NLC- 14381,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

fueron presentadas ante la ANM, por el suscrito recurrente, es decir, dentro de la vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, pero con la ocurrencia del hecho sobreviniente, la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No.11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 ANM de las resoluciones que rechazaron la legalización LDN-14561X, por lo que aplica adicionalmente las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional y para el caso de la NLC-14381, aplica la ilegalidad de la Resolución 505 de agosto 2 de 2019 de la ANM, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. de fecha noviembre 15 de 2019 dentro del radicado 11001032600020090006500 (37012), M:P. Alberto Montaña Plata.

(...) Está demostrado que, desde hace más de veinte (30) años el suscrito recurrente, vengo explotando carbón mineral en el área de las solicitudes de legalización de minería tradicional tantas veces mencionadas, mejorando y tecnificando la explotación de CARBON METALURGICO O COQUIZABLE, en forma continua y sin interrupción alguna, por mi propia cuenta y riesgo, atendiendo los beneficios y prerrogativas que otorgó en su vigencia el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, todo en aplicación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y los derechos adquiridos contemplados en las sentencias C 763 de 2002 y C-242 de 2009, C-259 de 2016, SU133 de 2017 de la Corte Constitucional y el Convenio 169 de la OIT .

PETICION

1.- Que se revoque de manera íntegra e inmediata la Resolución VSC- 2094 de agosto 14 de 2025, adoptada por la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM, dentro del amparo administrativo No.020-2025 dentro del contrato de concesión 7238, por motivos contemplados en las exposiciones las consideraciones anteriores y en su lugar se dé por terminado el presente amparo administrativo minero por prescripción y caducidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y en cumplimiento de la sentencia C-259 de 2016, se archiven las diligencias y se restablezca el derecho conculcado, todo en razón a que mientras se encuentren en trámite por vía judicial las solicitudes de legalización Nos. LDN-14561X y NLC-14381, de conformidad con lo que ordenaba el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y las sentencias C- 763 de 2002, C-242 de 2009, C-259 de 2016, SU133 de 2017 de la Corte Constitucional y el Convenio 169 de la OIT, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguirles las acciones penales previstas en los en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación del artículo 309 de la misma normatividad, por tratarse de una solicitud de amparo administrativo minero del beneficiario del título minero (7238) superpuesto con la solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC- 14381, complementado con el hecho, que el citado amparo se encuentra dentro de los términos de prescripción y caducidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto es el Consejo de Estado Sección Tercera ahora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien debe resolver este amparo minero, además le es aplicable la nulidad por inconstitucionalidad derivada del artículo 29 de la Carta Política a la Resolución VSC-2094 de agosto 14 de 2025, por lo que solicito también, se declare nulo el presente amparo administrativo pretendido por Cooprocabón.

(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha del 3 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero⁷".*

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del recurrente y querellado con el recurso de reposición es de aclarar que, en el Informe de Visita PARN No. 195 del 11 de junio del 2025, como resultado de la inspección de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se estableció que las actividades de las Bocaminas, Carboneras la peña (túnel 1 y túnel 2), el Triunfo limpia, el triunfo grande y la BM NN, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238 así:

Id .	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Carboneras La Peña (Túnel 1)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.213	4.937.498	3.115	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM Carboneras La Peña (Túnel 1). Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 120, e inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia hace presencia la señora ERIKA JIMENA MATAMOROS VARGAS, como supervisora de Salud Ocupacional, de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 12 trabajadores, que están avanzando 2 tambores a 120 metros y 230 metros de la BM, además de realizar mantenimiento y que el inclinado cuenta con una longitud de 230 metros. Cuentan con malacate eléctrico, tolva en madera, compresor, caseta en ladrillo. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	Carboneras La Peña (Túnel 2)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.218	4.937.507	3.110	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM Carboneras La Peña (Túnel 2). Punto tomado en la bocamina, mina abandonada en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

						<p>inicial del azimut 70, abandonado. En el momento de la diligencia hace presencia la señora ERIKA JIMENA MATAMOROS VARGAS, como supervisora de Salud Ocupacional, de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
3	El Triunfo Limpia	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.355	4.935.315	3.040	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM El Triunfo Limpia.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 168°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de la explotación y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor José Federico Cely Sierra, quien manifiesta que la explotación se ampara en las solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC-14381. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 10 trabajadores, que se encuentran realizando mantenimiento y sacando carbón. Cuentan con malacate, tolva metálica, compresor. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
4	El Triunfo Grande	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.333	4.935.319	3.044	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM El Triunfo Grande.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 20°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de la explotación y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor José Federico Cely Sierra, quien manifiesta que la explotación</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

						se ampara en las solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC-14381. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que suspendió labores desde mayo de 2024 y solo la utiliza como vía de evacuación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	N.N.	INDETERMINADOS	2.160.343	4.935.939	3.033	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título No. 7238. Mina derrumbada en el momento de la inspección. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel derrumbado. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficado, el punto de la bocamina, este se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Con respecto a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

Dicho lo anterior, es importante precisar que los incidentes de nulidad que se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción son un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

Por lo referido, el amparo administrativo adelantado cumplió con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- Solicitudes de legalización minera:

Con respecto a lo manifestado por el recurrente y una vez consultado en la plataforma de Anna Minería el estado de las solicitudes de legalización, se evidenció que mediante Resolución VCT - 001108 del 28 de octubre de 2019, se rechazó y se archivó la solicitud de minería tradicional No. NLC- 14381,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

confirmada mediante Resolución VCT-000352 del 14 de abril de 2020, con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01549 del 30 de octubre de 2020.

De igual forma la solicitud de legalización No. LDN-14561X, fue rechazada y archivada mediante Resolución No. 002378 del 10 agosto de 2011, confirmada por la Resolución 000719 del 22 de febrero de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el 13 de marzo de 2013.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, y el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO radicó solicitudes de legalización No. LDN-14561X y No. NLC-14381, las cuales a la fecha del presente pronunciamiento se encuentran rechazadas y archivadas sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

- Tramites contenciosos administrativos

Con respecto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad aplicable.

En cuanto al proceso de demanda de nulidad ante el tribunal administrativo de Cundinamarca radicados No. 2500023410002024018-2000 y No. 25000233600020240053200 del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO contra la ANM, y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería no ha sido notificada del proceso citado.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos."

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares.”

(Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de las solicitudes de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, como quiera que se encuentran amparados bajo la luz de la normatividad vigente.

- Dictamen previo de un perito

Sea preciso indicar que, la Autoridad Minera no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que se debe aplicar lo allí dispuesto si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No 20251003822362 del 28 de marzo de 2025, No. 20251003822922, No. 20251003822932, No. 20251003822892 y No. 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: “(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional.”

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238***

estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un Contrato de Concesión No. 7238, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA - COOPROCARBON y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título minero No. 7238, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procedió a amparar el derecho adquirido por el querellante mediante la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asisten al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7238, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 2094 del 14 de agosto de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 7238, a través del señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal, en contra de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión No. 7238, a través del señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico: cooprocarbon@gmail.com y a la Vereda Patagui Predio Residencias, Sector Bajo, municipio de Samacá, departamento de Boyacá;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 2094 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7238**

PARÁGRAFO 1.- A la empresa CARBOLAN NCS S.A.S OSORIO, a la dirección de correo electrónico seguridadysalucarbon@gmail.com, erikavargas9816@gmail.com, en la carrera 7 No. 6-50 municipio de Samacá, departamento de Boyacá;

PARÁGRAFO 2.- Al señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO a la dirección de correo electrónico: miguelarseniobuitragobuitrago@yahoo.es, vereda Loma Redonda, y al abogado JOSE FEDERICO CELY, a la dirección de correo electrónico: josefedericocely@hotmail.com, en la carrera 19 No. 88-41 Oficina 302, Bogotá D.C.

PARÁGRAFO 3.- En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3425 DE 17 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No GB9-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 36 Hectáreas y 6.105,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Umbita, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2007.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanadas en el contrato de concesión No. GB9-1 11, del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en favor del señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, y se dispuso, dar inicio a la etapa de explotación a partir del 17 de julio de 2009. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.

Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución No. 1045 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de Umbita - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

Mediante radicado 20251004048562 de 10 de julio de 2025, los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS. Manifestando:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de noviembre de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión N° GB9-111, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, ahora ANM y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, para un área de 36.6 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de UMBITA, en el Departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

SEGUNDO: Mediante anotación al registro minero de fecha 08 de noviembre de 2010, se resuelve.

- *Aceptar la solicitud de subrogación del 50% los derechos que le corresponden a NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, a favor de los señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI.*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase al señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI. Como cotitular del Contrato de Concesión No. GB9-111.*

TERCERO: La explotación criminal se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares, además en esta explotación los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad incumpliendo con lo establecido en los decretos y normas, en coordenadas punto tomado con GPS en la BM 5°12'57" N - 73°24'12 Wadelantada de manera ilegal por personas indeterminadas que al parecer no cuentan con permiso ni del propietario del terreno. (Datos suministrados por el trabajador de esta BM), en visita realizada al áreas del título minero se observó y se tomaron las fotos. donde de una forma inescrupulosa e irresponsables desarrollan las labores de minería de forma ilegal y anti técnica. (se anexa registro fotográfico).

CUARTO: Dentro del área del título existe una labor minera la cual viene siendo explotada por las personas indeterminadas, Los cuales de una manera anti-técnica y sin ningún documento que los ampare o los relaciones con el título minero, La explotación criminal se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares.

QUINTO: El área sobre la que los perturbadores están realizando su tarea de explotación de mineral cuenta con problemas serios de estructuración lo que representa un riesgo grave y manifiesto tanto para la operación del titular minero como de los perturbadores, por lo que se solicita la actuación urgente en la ejecución de las diligencias de verificación de perturbación de quienes allí se encuentran...

NOTIFICACIONES

Manifestamos que se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las personas indeterminadas que realizan labores mineras criminales o ilegales en el área del Título Minero No. GB9-111

Los suscritos, con copia al correo electrónico ebakys@gmail.com Móvil 3108602958. (...)

A través del Auto PARN No. 1554 del 15 de agosto del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el **veinticinco (25)** de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112801 del 19 de agosto del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Umbita, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031112721 del 19 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Umbita, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 20 de agosto del 2025 y se desfijo el 21 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 20 de agosto del 2025.

El 25 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 055-2025, a la cual no se presentaron las partes

Por medio del **informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- - Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.
- - Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.
- - Mediante Resolución No. 1045 de fecha 06 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ. VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de UMBITA - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20251004048562, del 10 de julio de 2025 los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No **GB9-111**, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:
- En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), se realizó recorrido por el frente y mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se geo posicionó puntos de control de referencia. una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. **GB9-111**.
- En el momento de la diligencia NO se hicieron presentes los querellantes y tampoco hubo presencia de personas por la parte querellada.
- Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR. la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta labor minera.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004048562 de 10 de julio de 2025, por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**, the following characteristics of the mining labors:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	Observaciones
	BM NN	INDETERMINADOS	2.134.379 (5°12' 57,7 N")	4.955.317 (72°24'12,14" W)	2.081	BM inactiva al momento de la vista, no se encontró personal laborando en la mina, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de la explotación. Labor minera que consiste en un inclinado avanzado en dirección de Azimut 290°, inclinación de 35 ° aproximadamente, la infraestructura observada consistente en instalaciones, eléctricas, malacate cable y vagoneta metálica los cuales se encuentra en mal estado (ver registro fotográfico). Los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111 . La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe

De lo anterior, se evidencia que en las coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se presentó persona alguna, ni se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No GB9-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111

los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de **Umbita**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Umbita, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
	BM NN	INDETERMINADOS	2.134.379 (5°12' 57,7 N")	4.955.317 (72°24'12,14" W)	2.081

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que **REALIZAN PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° GB9-111 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Umbita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025**

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GB9-111**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3458 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998, Corpoboyacá aceptó un Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda, -COOPROCARBON Ltda, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, de los contratos de concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.

El 29 de noviembre de 1988, se suscribió el contrato de concesión No 7239 entre el Dr. Oscar Mejía Vallejo en su condición de ministro de Minas y Energía y la Cooperativa Boyacense de productores de carbón de Samacá Ltda. Mediante la cual se faculta a la mencionada Cooperativa a adelantar la explotación de un yacimiento de carbón ubicada en el Municipio de Samacá, departamento de Boyacá por un periodo de 30 años a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje. Dicho título se perfeccionó mediante su inscripción en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 1990.

Mediante en Auto PARN No. 0887 de fecha 25 de agosto de 2009 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para los primeros 13 años del contrato.

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión No.7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución No. 3968 de 7 de noviembre de 2018, se modifica un Plan de Manejo Ambiental, aceptado a través de la Resolución No. 0717 del 7 de octubre de 1998 en el sentido de incluir unos permisos, y se toman otras determinaciones.

Con radicados No. 20251003979482 de 09 de junio de 2025 y 20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7239**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S e INDETERMINADOS.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

A través del Auto PARN No. 1552 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el los días 28 y 29 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112991 del 20 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031113001 del 20 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 22 de agosto del 2025 a las 8:00 am y se desfijo el 25 de agosto del 2025, a las 5:30 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 25 de agosto del 2025.

El 28 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 053-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7239, por la parte querellada, y se hace presente la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., y como responsables de las BM CARBODIAMNATE (Inferiores) CARBODIAMANTE.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a los querellados en la cual intervino la ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S. quien indico:

"se adelantó tramite de radicación del contrato de operación con la cooperativa"

Por medio del **informe PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

"6. CONCLUSIONES

*El Contrato de Concesión No **7239** cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN 0887 del 25 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 39 del 27 de agosto de 2009.*

*El Contrato de Concesión No. **7239** cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.*

*De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251003979482 -20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. **7239**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S e INDETERMINADOS, se concluye que:

La BM 1 denominada "CARBODIAMANTE (Inferiores)", con coordenadas N= 2163365,676; E=: 4940089,67, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. **7239** (Ver plano anexo). En el momento de la diligencia hace presencia la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., como responsable de las explotaciones, manifestando que se adelanta tramite de radicación de contrato de operación con la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON

La BM 2 denominada "CARBODIAMANTE", con coordenadas N= 2163369,754; E=: 4940122,46, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. **7239** (Ver plano anexo). En el momento de la diligencia hace presencia la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., como responsable de las explotaciones, manifestando que se adelanta tramite de radicación de contrato de operación con la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON"

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251003979482 de 09 de junio de 2025 y 20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7239**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**, se concluye que Las La BM 1 denominada "CARBODIAMANTE (Inferiores)", con coordenadas N= 2163365,676; E=: 4940089,67, Origen Nacional, La BM 2 denominada "CARBODIAMANTE", con coordenadas N= 2163369,754; E=: 4940122,46, Origen Nacional que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7239, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita **PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**. lográndose establecer que es la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, la encargada de dichas labores, como se evidenció en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato No. 7239, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samaca**, del departamento de **Boyacá**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	CARBODIAMANT E (Inferiores)	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163365,67	4940089,67	2885	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM1 denominada CARBODIAMANTE (Inferiores) Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7239. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	CARBODIAMANT E	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163369,75	4940122,46	2.870	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM2 denominada CARBODIAMANTE Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7239. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional.

* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7239, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7239, en la forma indicada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025.**

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7239 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la ingeniera Juli Patricia Pardo Cely, quien acompañó la diligencia en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S: openinsa@gmail.com (querellado)

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7239, en contra la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7239 en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	CARBODIAMANTE (Inferiores)	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163365,67	4940089,67	2885

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239

2	CARBODIAMANTE	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163369,75	4940122,4 6	2870
---	---------------	----------------------------------	------------	----------------	------

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional.

* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión 7239 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores la OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión N° 7239 o quien haga sus veces, a la dirección Vda Pataguy bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: cooprocarbon@gmail.com – SAMACA – BOYACA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S a la dirección de correo electrónico: openinsa@gmail.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239***

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3456 DE 19 DIC 2025

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el Señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D015, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 19 Hectáreas Y 2406 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de BOYACÁ, con una duración de veinte (20) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024.

Mediante Concepto técnico GLM 062, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015, presento amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

- Radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025:

"JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.932, en calidad de TITULAR del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D015, polígono ubicado en el Municipio de Ráquira, Vereda Firita Peña Arriba, sector pan de azúcar, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar amparo administrativo, en los términos del artículo 306 de la ley 685 del 2001, en contra de personas indeterminadas en las bocaminas que a continuación relaciono:

PRIMERO: Coordenadas NORTE 1092134; ESTE: 1049071; COTA3.085, sector vereda frita peña arriba, Municipio de Ráquira.

SEGUNDO: Mina pan de azúcar, la inclinado longitud 120m y los trabajos de preparación dirección N 50E longitud 60m. y S50Wlongitud 80m, realizados en el manto denominados gemelas están dentro del área de la zona 2 del contrato 070-89.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

TERCERO: Mina las carboneras: El inclinado longitud 80 metros, y los trabajos de preparación dirección N75E longitud 15m. S60W longitud 17m, realizados en el manto denominados tesoros, están dentro del área de la zona 2 del contrato 070-89.

(...)

- Radicado No° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025:

"JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.932, en calidad de TITULAR del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D015, polígono ubicado en el Municipio de Ráquira, Vereda Firita Peña Arriba, sector pan de azúcar, de la manera más atenta y respetuosa me permito subsanar y aclarar las coordenadas de las labores mineras no autorizadas en el área otorgada al contrato de la referencia así;

PRIMERO: Coordenadas NORTE 1092134; ESTE 1049071; COTA 3.085, Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

SEGUNDO: Mina pan de Azúcar: NORTE 1092454; ESTE 1048959; COTA 3.062, Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

TERCERO: Coordenadas, NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015 Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

En relación con la mina carboneras, me permito informar que por error se presentó el amparo administrativo con este nombre, sin embargo, aclaramos las coordenadas de las labores no autorizadas. Acción presentada contra indeterminados, pues desconocemos los perturbadores y su domicilio. (...)

A través del Auto PARN No. 1521 del 25 de Julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031109031 del 25 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento de Boyacá, a través del oficio No° 20259031109041 del 25 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Ráquira informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 6 de agosto del 2025 a las 08:00 am y se desfijo el 7 de agosto del 2025 a las 06:00pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el 11 de agosto del 2025.

El 13 de agosto del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No° 031-2025, en la cual se constató la presencia del señor Vicente Varela Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No° 79.187.466 y la señora Marisol Runza Buitrago identificada con cedula de ciudadanía No° 1.033.731.992 como parte querellada, por la parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Vicente Varela Buitrago como parte querellada, quien señaló:

"Presente la solicitud de formalización de minería tradicional con la placa OE2-16281 ante la ANM, solicitud que fue rechazada mediante resolución No° 000869 del 16 de octubre del 2019, confirmada mediante resolución No° 000354 del 14 de abril del 2020 de las cuales se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el No° 20220003100 ante el Consejo de Estado. (Se anexa reporte de proceso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

11001032600020220003100 (9 folios) y certificación grupo de información y atención al minero sobre solicitud OE2-16281 (2 folios).

Yo llevo con esta minería desde el 2008, para acá, por eso en el 2010 me otorgaron las placas LCI-15241 y LDN-14571X.

Así mismo, se otorgó la palabra a la señora MARISO RUNZA BUITRAGO como querellada, quien señala:

"Esta labor es con la cual se realiza el proceso de formalización minera, por lo tanto, son labores autorizadas por el titular, por error involuntario se pasaron estas coordenadas en la solicitud de amparo".

Mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento del punto Tercero con coordenadas N: 1092682, E: 1049113, Cota: de la solicitud de amparo administrativo, allegado mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025.

Por medio del **informe PARN N° 235 del 3 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Mediante Concepto técnico GLM 062, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015.*

- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

- *Mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento del punto Tercero de la solicitud de amparo administrativo, allegado mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

o La BM LA ESMERALDA, con coordenadas N: 2.157.954 y E: 4.929.715, (Origen Nacional) y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. No. 7240, sin ingresar al área de título minero No. 070-89D015. (Ver plano anexo y registro fotográfico). En el momento de la diligencia hace presencia el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

o La BM 2, con coordenadas N: 2.158.277 y E: 4.929.602, (Origen Nacional) y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. 070-89D015. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, por parte del señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1. LA ESMERALDA	INDETERMINADOS	2.157.954	4.929.715	3.094	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM La Esmeralda.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección.</p> <p>Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 143, inclinación inicial de 33°.</p> <p>En el momento de la diligencia hace presencia el señor Vicente Varela ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso.</p> <p>En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 6 trabajadores realizando labores de mantenimiento en el inclinado, y que el inclinado cuenta con 280 metros de longitud total. Cuentan con malacate de 50 HP, patio de acopio, compresor y ventilador de 15HP. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015

						No. 7240, sin ingresar al área de título minero No. 070-89D015. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.158.277	4.929.602	3.085	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM 2.</p> <p>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 163°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, compresor, vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza totalmente dentro del área del título No. 070-89D015. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2.158.277, E: 4.929.602 altura 3.085 existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N°235 del 3 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 070-89D015. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a la bocamina con coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094, correspondiente al señor Vicente Varela Buitrago, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, la misma no se encuentra perturbando el área del título minero N° 070-89D015, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre esta labor minera, sin embargo, por encontrarse activa al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

momento de la visita de verificación de amparo administrativo y al evidenciarse un auto con orden de suspensión para dicha labor minera, se correrá traslado al punto de atención regional Nobsa, para que de acuerdo a las visitas de fiscalización efectuadas al área del título minero N° 7240, verifiquen si aún se mantiene la orden de suspensión impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015, presentada en la solicitud de amparo administrativo, se tiene que con radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento a este punto de la solicitud, en razón a ello se trae a colación el artículo 18 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015- que indican:

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

De acuerdo con la norma citada con anterioridad, se aceptará el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo solicitado, para la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Vicente Varela Buitrago, como querellado al correo electrónico movicarsas@hotmail.com
- Marisol Runza Buitrago, como querellada al correo admonpandezucar@hotmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
----	------------	-------	------	------

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

BM 2.	INDETERMINADOS	2.158.277	4.929.602	3.085
-------	----------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión diferencial 070-89D015 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Ráquira**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 235 del 3 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por parte del señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, para la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015, objeto de la solicitud de amparo administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015 en contra del señor Vicente Varela Buitrago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094.

ARTÍCULO SEXTO. Correr traslado del informe de amparo administrativo al punto de atención regional Nobsa, para que se incorpore al expediente N° 7240, esto para que, de acuerdo con las visitas de fiscalización realizadas al área de este título, se verifique la orden de suspensión de la bocamina con coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094, reiterada en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025.**

ARTÍCULO OCTAVO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ en calidad de titular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D015, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Vicente Varela Buitrago, como querellado al correo electrónico movicarsas@hotmail.com

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

- Marisol Runza Buitrago, como querellada al correo admonpandeazucar@hotmail.com

ARTÍCULO UNDECIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3447 DE 19 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, suscribió Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficial total de 103,0021 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Socha en el departamento de BOYACA, con una duración de hasta el 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante radicados No. 2025100383746 de 04 de abril de 2025, la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D012, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

Que actualmente yo DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, soy el único titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá.

Que PERSONAS INDETERMINADAS, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:

Nombre	Coordenadas	Coordenadas	Coordenadas	Cota
---------------	--------------------	--------------------	--------------------	-------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Número	Mina	Planas origen Bogotá		Geográficas (4686)		Origen Nacional (CTM 12)		
		Norte	Este	Longitud	Latitud	Norte	Este	
1	ALTARES	1.155.498,22	1.152.300,70	-72,70201	6,00063	2.221.067,21	5.032.965,27	2.380,75
2	SANTANA	1.155.437,96	1.152.156,26	-72,70332	6,00009	2.221.007,30	5.032.820,87	2.343,96
3	SANTO DOMINGO	1.154.874,67	1.151.752,72	-72,70697	5,99500	2.220.445,40	5.032.416,66	2.378,82
4	MOCHUELO	1.154.699,63	1.151.732,91	-72,70716	5,99342	2.220.270,59	5.032.396,53	2.362,19
5	ORO NEGRO 1	1.155.583,77	1.152.345,37	-72,70160	6,00140	2.221.152,58	5.033.010,06	2.371,83
6	ORO NEGRO 2	1.155.679,52	1.152.364,07	-72,70143	6,00227	2.221.248,19	5.033.028,93	2.368,27

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá...

NOTIFICACIONES

Al querellado:

Por desconocer la dirección de residencia de los querellados se solicita se proceda con las diligencias de notificación, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

Al titular:

En la Calle 15 # 9a - 55 - OFICINA 201 Sogamoso, Boyacá.

Tel. 310 2567420

Email: departamento.minerog@gmail.com. (...)

A través del Auto PARN No. 1352 del 27 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días diecisiete y dieciocho (17 y 18) de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031103171 del 2 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031103161 del 2 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Socha informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 7 de julio del 2025 y se desfijo el 9 de julio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el 10 de julio del 2025.

El 17 de julio del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidenció en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

N° 043-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Dennys Adriana Gómez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.524, titular del Contrato De Concesión Diferencial No. 070-89D012 (Querellante), así mismo, se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703 como Querellada, y el señor Ever Humberto Patiño Niño identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.552.993 como Querellado.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes quienes no se manifestaron al respecto.

Por medio del **informe PARN No 238 del 04 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 070-89D012, se llevó a cabo el 17 y 18 de julio de 2025, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003837462 de fecha 04 de abril de 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título minero No. 070-89D012, se llevó a cabo en compañía de la señora Dennys Adriana Gómez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.524, titular del Contrato De Concesión Diferencial No. 070-89D012 (Querellante). Por la parte querellada, se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de las bocaminas "Santa Ana", "Oro Negro 1" y "Oro Negro 2." Así mismo, se hizo presente el señor Ever Humberto Patiño Niño, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.552.993, quien manifestó ser la persona responsable de la bocamina "Los Altares".*
- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Los Altares", ubicada en las coordenadas N: 2221275; E: 5032963, cota de 2406 msnm, se logró determinar que tanto esta bocamina como el avance total de sus labores subterráneas se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 325,1 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 137° con una inclinación promedio de 10,5°. (Ver plano y cartera topográfica anexa).*
- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Santa Ana", ubicada en las coordenadas N: 2221012; E: 5032820; Cota: 2359 msnm, se logró determinar que tanto esta bocamina como el avance total de sus labores subterráneas se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 361,83 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 135° y una inclinación promedio de 7,7°. A partir de la abscisa 302m de este inclinado se tiene el avance de un nivel al sur de 115,3m de longitud y otro nivel al sur de 11m de longitud avanzado desde la abscisa 344,43m de este inclinado. (Ver plano y cartera topográfica anexa).*
- *Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó la bocamina denominada "Santo Domingo", referida en el oficio No. 20251003837462, la cual se encuentra localizada en las coordenadas N: 2220446; E: 5032415; Cota: 2396 msnm, dentro del área del título minero No. 070-93. En el lugar se evidenciaron labores de explotación inactivas, y debido a condiciones de seguridad derivadas de dicha inactividad, no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Cabe anotar, que al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Santo Domingo".

- Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó la bocamina denominada "El Mochuelo", referida en el oficio No. 20251003837462, la cual se encuentra localizada en las coordenadas N: 2220274; E: 5032394, cota 2379 msnm, dentro del área del título minero No. 070-93. En el lugar se evidenciaron labores de explotación inactivas, y debido a condiciones de seguridad derivadas de dicha inactividad, no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas. Es importante destacar que, a través de la Resolución VSC 1364 del 23 de mayo de 2025 se concedió amparo administrativo en contra de la Sociedad Carbones la Rivera SAS, para las actividades mineras de esta bocamina denominada "El Mochuelo".*

Cabe anotar, que al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "El Mochuelo".

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 1", ubicada en las coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm, se logró determinar que esta bocamina se encuentra constituida por un inclinado de 484 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio correspondiente al azimut 133° y con una inclinación promedio de 7,7°. El avance inicial de este inclinado se encuentra dentro del área del título minero No. 070-93 hasta la abscisa 388,97 m; no obstante, entre las abscisas 388,97 m y 401,83m, se identificó una intersección parcial con el área del título minero No. 070-89D012, en un tramo de 12,86 metros dentro del área de dicho título.*

Es importante señalar que, a partir de la abscisa 401,83 m de este inclinado, esta labor subterránea continúa su desarrollo en un área que no cuenta con título minero vigente. Adicionalmente, a partir de la abscisa 443,1 m del inclinado, se registra el avance de un nivel hacia el sur con una longitud de 179,1 metros, de los cuales los primeros 79,1 metros se desarrollan en un área no titulada, y los siguientes 100 metros se encuentran dentro del área del título minero No. 070-89D012. Dentro de este último tramo, en la abscisa 129,11 m, se identificó un tambor de 40 metros en dirección del azimut 240°, y en la abscisa 141,11 m se localiza otro tambor de 41,09 metros, desde el cual se avanza un nivel de 50 metros en dirección del azimut 146°, todas estas labores ubicadas dentro del área del título No. 070-89D012.

Adicionalmente, se evidenció que la mina "Oro Negro 1" se encuentra comunicada con la mina "Oro Negro 2" a través de un nivel al norte de 124,73 metros de longitud, avanzado en su totalidad en un área no titulada, el cual se extiende desde la abscisa 444,9 m del inclinado de "Oro Negro 1" hasta la abscisa 505,88 m del inclinado de la mina "Oro Negro

2". Es importante destacar que, tanto este nivel como el último tramo del inclinado de la mina "Oro Negro 2", comprendido entre su abscisa 438,3 m y el frente de avance, también se encuentran ubicados en un área que no cuenta con título minero vigente. (Ver planos y cartera topográfica anexa).

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 2", ubicada en las coordenadas N: 2221254; E: 5033030; Cota: 2389 msnm, se logró determinar que esta bocamina se encuentra constituida por un inclinado de 565,6 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio correspondiente al azimut 129° con una inclinación promedio de 7,7°. El avance inicial de este inclinado se encuentra dentro del área del título minero No. 070-93 hasta la abscisa 438,3m, aclarando que, a partir de esta abscisa, se tienen 127,3m de inclinado avanzados en un área no titulada.*

Es importante señalar que, en la abscisa 505,88m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 124,73m de longitud, el cual comunica con la abscisa 449,9m del inclinado de la mina "Oro Negro 1", este nivel en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

totalidad se encuentra en un área no titulada. De igual manera, en la abscisa 550,52m de este inclinado se tiene un nivel de 20m de longitud avanzado en dirección 207°, en un área no titulada. (Ver plano y cartera topográfica anexa).

- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 070-89D012, aprobado a través del concepto técnico GLM 056, del 14 de marzo de 2023.*

- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.*

- *Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 2025100383746 de 04 de abril de 2025 por la señora **DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D012, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 238 del 4 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM "LOS ALTARES"	EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO	2221075 (6° 9,03" N)	0°5032963 (72° 42' 7,30" W)	2406	Al momento de la inspección esta bocamina se evidencia con labores activas. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 325,1m , avanzado en una dirección del azimut promedio de 137°, con una inclinación promedio de 10,5°. Esta bocamina al igual que el avance de todas sus labores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>subterráneas, se encuentran por fuera del área del título 070-89D012, dentro del área del título 070-93.</p> <p>El sostenimiento en el inclinado principal es en puerta alemana, en buenas condiciones de seguridad, tiene una sección de 3m2 aproximadamente.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró un patio de acopio del mineral, un malacate de combustión interna, con su correspondiente caseta construida en mampostería con cubierta teja eternit, así mismo, se registró un compresor Kaeser STR26125 psi, un ventilador centrífugo de 5HP aproximadamente.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente el señor Ever Humberto Patiño Niño, quien se identificó como responsable de las labores en esta bocamina.</p>
BM "SANTA ANA"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221012 (6° 0' 0,46" N)	5032820 (72° 42' 11,96" W)	2359	<p>Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 361,83m, avanzado en una dirección del azimut promedio de 135°, con una inclinación promedio de 7,7°. A partir de la abscisa 302m de este inclinado se tiene el avance de un nivel al sur de 115,3m de longitud y otro nivel al sur de 11m de longitud avanzado desde la abscisa 344,43m de este inclinado.</p> <p>Esta bocamina, al igual que el avance de todas sus labores mineras subterráneas, se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93.</p> <p>El inclinado principal cuenta con sostenimiento en arco de acero en los primeros 4m de avance del túnel, el resto del inclinado y niveles cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3 m² en buenas condiciones de seguridad.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró un patio de maderas, una caseta de dos pisos en mampostería con cubierta en teja de eternit, una tolva con estructura metálica en lámina negra, para el almacenamiento de 60 ton de carbón aproximadamente, un malacate con su correspondiente caseta construida en mampostería y con cubierta teja eternit, así mismo, se registró un ventilador axial de 10HP aproximadamente.</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, quien se identificó como responsable de las labores en esta bocamina.
BM "SANTO DOMINGO"	INDETERMINADO	2220446 (5° 59' 42,03" N)	5032415 (72° 42' 25,15" W)	2396	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 25-30°, en dirección del azimut 138°. Esta labor de desarrollo cuenta con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores inactivas.</p> <p>Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Santo Domingo".</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva construida con estructura en concreto y mampostería para el almacenamiento de 50 ton de carbón, un malacate de combustión, con su respectiva caseta artesanal construida con estructura de tubos metálicos y cubierta en teja de zinc. Así mismo, se registraron seis vagonetas en estructura metálica y lamina de acero las cuales se encontraban expuestas a la intemperie.</p>
BM "EL MOCHUELO"	INDETERMINADO	2220274 (5° 59' 36,43" N)	5032394 (72° 42' 25,84" W)	2379	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 25°, en dirección del azimut 90°. Esta labor de desarrollo cuenta con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas. Es importante aclarar que no fue posible realizar levantamiento topográfico de labores subterráneas de la bocamina "El Mochuelo" por condiciones de seguridad, debido a la inactividad de esta mina.</p> <p>Esta bocamina se encuentra por fuera del área del título 070-89D012</p> <p>Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "El Mochuelo".</p> <p>Al momento de la inspección, dentro de los equipos asociados a la bocamina "El Mochuelo", se registraron un malacate eléctrico de 9HP aproximadamente, un compresor de Aire comprimido, AIRHORSE, SERIE A HS-30A,</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>con su correspondiente pulmón, para el uso de 6 martillos neumáticos aproximadamente. Así mismo, se registraron dos ventiladores centrífugos, cada uno de 4Hp aproximadamente, además de dos vagonetas con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de carga de 1 ton aproximadamente.</p> <p>En cuanto a la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se registró una casa de dos pisos, construida en bloque, con cubierta en teja Eternit y teja de zinc, dos casetas artesanales, con estructura en madera y cubierta en teja de zinc, en donde se encuentran, el compresor de aire comprimido y el malacate eléctrico.</p> <p>Adicionalmente se registró un patio de maderas, una tolva con estructura metálica, forrada en madera, para el almacenamiento de 40 ton aproximadamente.</p>
BM "ORO NEGRO	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221154 (6° 0' 5,09" N)	5033008 (72° 42' 5,84" W)	2396	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 484m de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 133°, con una inclinación promedio de 7,7°. Cabe destacar que, entre las abscisas 388,97 m y 401,83 m de este inclinado, esta labor intersecta parcialmente el área del título minero 070-89D012, abarcando un tramo de 12,86 metros dentro de dicho título. Es importante señalar que, desde la abscisa 401,83m de este inclinado, dicha labor hace tránsito en un área no titulada. (Ver Planos anexos). Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas.</p> <p>Adicionalmente, es preciso señalar que, a partir de la abscisa 443,1m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 179,1m de longitud, de los cuales, los primeros 79,1m de avance del mismo, se encuentran en un área no titulada, y de ahí en adelante, se tiene un tramo de 100m dentro del área del título minero 070-89D012. Dentro de este tramo de nivel, sobre la abscisa 129,11m, se tiene el avance de un tambor de 40m en dirección del azimut 240°, así mismo en la abscisa 141,11m de este nivel, se tiene el avance de un tambor de 41,09m, en donde se tiene otro nivel de 50m avanzado en dirección del azimut 146°, todas estas labores ubicadas dentro del área del título 070-89D012.</p> <p>La mina Oro Negro 1 se encuentra comunicada con la mina Oro Negro 2, a través de un nivel al norte de 124,73m,</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>avanzado en su totalidad en un área no titulada, desde la abscisa 444,9m del inclinado Oro Negro 1, hasta la abscisa 505,88m del inclinado de la mina Oro Negro 2, destacando que tanto este nivel como el inclinado de la mina Oro Negro 2, desde su abscisa 438,3m hasta el frente de avance, se encuentran en un área no titulada.</p> <p>El inclinado principal de la mina Oro Negro 1 y sus niveles cuentan con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m² aproximadamente, en buenas condiciones de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación activas.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva en madera con capacidad para almacenar 50 ton de carbón aproximadamente, un patio de maderas, un malacate de combustión.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Oro Negro 1".</p>
BM "ORO NEGRO 2"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221254 (6° 0' 8,34" N)	5033030 (72° 42' 5,12" W)	2389	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo está constituida por un inclinado de 565,6 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 129° con una inclinación promedio de 7.7°. Cabe destacar, que a partir de la abscisa 438,3m de este inclinado, dicha labor presenta un avance de 127,3m por fuera del área del título 070-93, en un área no titulada.</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas.</p> <p>En la abscisa 505,88m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 124,73m de longitud, el cual comunica con la abscisa 449,9m del inclinado de la mina Oro Negro 1, este nivel en su totalidad se encuentra en un área no titulada. De igual manera, en la abscisa 550,52m de este inclinado se tiene un nivel de 20m de longitud avanzado en dirección 207°, en un área no titulada.</p> <p>El inclinado principal de la mina Oro Negro 2 y sus niveles cuentan con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m² aproximadamente, en buenas condiciones de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012

					<p>labores de explotación activas. En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva con estructura metálica y lámina negra, para el almacenamiento de 50 ton de carbón aproximadamente y un malacate de combustión interna ubicado en una caseta en madera artesanal.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Oro Negro 2".</p>
--	--	--	--	--	--

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se adjuntan (2) planos, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "El Mochuelo" identificada durante la inspección de verificación

De lo precedente, se tiene que en la bocamina "**Oro Negro 1**", ubicada en las **coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm** existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N° 238 del 4 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se logró establecer que la responsable de dicha labor es la señora Sonia Niño López, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 070-89D012. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla la querellada no autorizada por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse la querellada en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a las bocaminas, *Los Altares*, ubicada en las coordenadas N: 2221275; E: 5032963, cota de 2406 msnm, correspondiente al señor Ever Humberto Patiño Niño, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *Santa Ana*, ubicada en las coordenadas N: 2221012; E: 5032820; Cota: 2359 msnm, correspondiente a la señora Sonia Niño Lopez, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *Santo Domingo*, localizada en las coordenadas N: 2220446; E: 5032415; Cota: 2396 msnm, de quien no se pudo establecer responsable tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *El Mochuelo*, localizada en las coordenadas N: 2220274; E: 5032394, cota 2379 msnm, de quien no se pudo establecer responsable tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo y *Oro Negro 2*", ubicada en las coordenadas N: 2221254; E: 5033030; Cota: 2389 msnm correspondiente a la señora Sonia Niño

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

lopez, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, las mismas no se encuentra perturbando el área del título minero No 070-89D012, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre estas labores mineras, sin embargo se correrá traslado al punto de atención regional Nobsa, para que de acuerdo a las visitas de fiscalización efectuadas al área del título minero No 070-93, verifiquen las labores mineras evidenciadas.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellante y querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Dennys Adriana Gomez Romero, como querellante al correo electrónico adennysg@hotmail.com
- Sonia Niño López, como querellada al correo soniaeme10@hotmail.com
- Ever Humberto Patiño Niño, como querellado al correo hertcoal@hotmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D012 en contra de la señora SONIA NIÑO LOPEZ, en las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 1", ubicada en las coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm, a partir de la abscisa 443,1 m del inclinado, en nivel hacia el sur en longitud de 179,1 metros. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM ^o ORO NEGRO 1	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221154 (6° 0' 5,09" N)	5033008 (72° 42' 5,84" W)	2396

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora Sonia Niño López, dentro del área del Contrato de Concesión diferencial 070-89D012 en las labores ya indicadas.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No 238 del 4 de septiembre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D012 en contra del señor EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM "LOS ALTARES	EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO	2221075 (6° 0' 9,03" N)	5032963 (72° 42' 7,30" W)	2406
BM "SANTA ANA"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221012 (6° 0' 0,46" N)	5032820 (72° 42' 11,96" W)	2359
BM "SANTO DOMINGO"	INDETERMINADO	2220446 (5° 59' 42,03" N)	5032415 (72° 42' 25,15" W)	2396
BM "EL MOCHUELO"	INDETERMINADO	2220274 (5° 59' 36,43" N)	5032394 (72° 42' 25,84" W)	2379
BM "ORO NEGRO 2"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221254 (6° 0' 8,34" N)	5033030 (72° 42' 5,12" W)	2389

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se adjuntan (2) planos, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "El Mochuelo" identificada durante la inspección de verificación

ARTÍCULO QUINTO. Correr traslado del informe de amparo administrativo al punto de atención regional Nobsa, para que se incorpore al expediente No. 070-93, esto para que, de acuerdo con las visitas de fiscalización realizadas al área de este título, se verifique las labores encontradas.

ARTÍCULO SEXTO- Poner en conocimiento a las partes el del **informe PARN No 238 del 4 de septiembre del 2025**

ARTÍCULO SÉPTIMO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del del **informe PARN No 238 del 04 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Dennys Adriana Gomez Romero, como querellante al correo electrónico adennysg@hotmail.com
- Sonia niño Lopez, como querellada al correo soniaeme10@hotmail.com
- Ever Humberto Patiño Niño, como querellado al correo hertcoal@hotmail.com
-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3446 DE 19 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El treinta (30) de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS, suscribieron el Contrato de Concesión No FLD-14001X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 178 Hectáreas y 5.181,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. GTRN-0175 de fecha 1 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el trece (13) de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FLD-14001X, que le corresponden a la titular EUNICE GARCIA DE PALACIOS a favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de octubre de 2011.

Mediante Resolución GTRN-000064 de fecha 22 de febrero del año 2012, se acepta la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el termino de 2 años más contados a partir del 11 de noviembre del año 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de mayo del año 2012.

Por medio de Resolución GSC-ZC No, 000197 de fecha 5 de agosto del año 2014, se acepta la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de 2 años más acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero del año 2015.

El Contrato de Concesión No FLD-14001X cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado -PTO- aprobado mediante Auto PARN No. 0206 de fecha 31 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 006 de fecha 04 de febrero de 2019.

El Contrato de Concesión No FLD-14001X cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante resolución No 02928 del 3 de noviembre de 2023, otorgada la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251003930132 del 15 de mayo del 2025, la representante legal de la sociedad CARBOSOCHA SAS titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

(...)

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente yo CARBOSOCHA SAS, soy el único titular del Contrato de Concesión No. FLD-14001X, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá.

2.- Que PERSONAS INDETERMINADAS, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. FLD-14001X, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:

(...)

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No. FLD-14001X, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá.

(...)

A través del Auto PARN No. 1460 del 14 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 30 y 31 de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la sociedad querellante con radicado No 20259031105551 del 14 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031105561 del 14 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Socha, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 15 de julio del 2025 y desfijado el 17 de julio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 25 de julio del 2025.

El 30 de julio del 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 046-2025, en la cual se constató la presencia de Yurani Castro Zea como jefe de seguridad y medio ambiente de Carbosocha, como parte querellada no se presentó persona alguna.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FLD-14001X

Se otorgo el uso de la palabra a la ingeniera Yurani Castro Zea como jefe de seguridad y medio ambiente de Carbosocha, quien indico:

"La bocamina del sector el boche se encuentra con actividad minera activa, a pesar del bloqueo evidenciado en la diligencia de amparo".

Por medio del informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003930132 de 15/05/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 52.907.587 de Bogotá, obrando en condición de representante legal de la empresa CARBOSOCHA S.A.S. con Nit 900.408.284-2 titular del contrato de Concesión No. FLD-14001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye que:

- Las bocaminas objeto del amparo y localizada en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,96897	72,69879	2831
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,96802	72,69921	2865

Se georreferencia fuera des área del contrato de concesión No FLD-14001X, adicionalmente las minas están inactivas; por lo tanto, no están perturbando la titularidad minera.

- La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,97962	72,70453	2451

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión N° FLD-14001X, al presumirse su actividad, de acuerdo con lo evidenciado en campo, esta mina está perturbando la titularidad minera.

La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

3.1	N.N.	INDETERMINADOS	5,97989	72,7043 6	2443
-----	------	----------------	---------	--------------	------

Cuenta con suspensión de actividades ordenada en amparo administrativo, bajo Resolución No GSC-000498 de 27/11/2023, se recomienda a la parte jurídica ratificar las medidas de suspensión, lo anterior, dado que, a fecha de las diligencias de amparo, esta mina se presume activa.

- El contrato de concesión No FLD-14001X se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FLD-14001X que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003930132 del 15 de mayo del 2025, por la representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S., titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FLD-14001X

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la	Nombre del Ex-plotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Nor-	X (Este)	Z (Altura)	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

	Mina	o Querellado	te)		m.s.n.m	
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,96897	72,69879	2831	<p>Boca mina inactiva, derrumba e inunda.</p> <p>Túnel emboquillado en dirección azimut 220 grados, se observa parte del sostenimiento mina, no se cuenta con ningún tipo de infraestructura de soporte para explotación minera, se observa que estos trabajos tienen una antigüedad mayor a 6 meses.</p> <p>La boca mina se georreferencia a una distancia horizontal de 12 metros por fuera del contrato de concesión No FLD-14001X, la mina se localiza dentro del área de la solicitud de contrato de concesión vigente No JKS-14531 a nombre de los señores: ARGEMIRO PARADA VERGARA y JESUS MARIA PARADA VERGARA</p> <p>Esta labor al estar inactiva y georreferenciada fuera del contrato de concesión No FLD-14001X, no perturba actualmente la titularidad minera</p>
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,96802	72,69921	2865	<p>Boca mina Inactiva.</p> <p>Túnel emboquillado en dirección azimut 220, la mina esta tapada con plástico negro. Se observa que cuenta con sostenimiento en madera, y se encuentra parcialmente derrumbada.</p> <p>Se observa casta en madera con un malacate dentro de ella, la infraestructura está en estado de abandono, no se cuenta con infraestructura adicional, también se observa madera acopiada desde hace más de 6 meses.</p> <p>La mina se georreferencia por fuera del área del contrato de concesión No FLD-14001X, la mina se localiza dentro del área de la solicitud de contrato de concesión vigente No JKS-14531 a nombre de los señores: ARGEMIRO PARADA VERGARA y JESUS MARIA PARADA VERGARA</p> <p>Esta labor al estar inactiva y georreferenciada fuera del contrato de concesión No FLD-14001X, no perturba actualmente la titularidad minera</p>
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,97962	72,70453	2451	<p>Mina con presunción de actividad.</p> <p>La boca mina se encontró bloquea con troncos de madera, de acuerdo con lo manifestado por la parte querellante esta mina se observó activa a fecha de acompañamiento a las diligencias de notificación por parte de la alcaldía de Socha.</p> <p>En superficie se observa tanque pulmón, redes eléctricas y mangueras para aire comprimido y bombeo, mangas plásticas para ventilación que ingresan hacia esta mina, a un costado también se observa un ventilador, madera acopiada, cascos</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

						<p>y camilla lo que evidencia que la mina se tapó de manera provisional ante el conocimiento de las diligencias de amparo administrativo</p> <p>No se observa que se realice descargue de mineral por esta mina, por lo que se presume que la labor minera sirva de ventilación y servicios mineros para una segunda mina localizada aproximadamente a 35 metros de esta.</p> <p>La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FLD-14001X, por lo tanto, perturba la titularidad minera.</p>
3.1	N.N.	INDETERMINADOS	5,97989	72,70436	2443	<p>Segunda mina identifica a 35 metros de la mina objeto del amparo, mina con presunción de actividad, mina emboquillada en dirección azimut 160 grados, inclinación inicial de 15 grados, sostenimiento en madera, riel metálico al piso para descargue de vagones a tolva.</p> <p>En superficie se observó tolva en madera, vía de ingreso para volquetas, malacate, vagoneta</p> <p>La mina se localiza 5 metros por fuera del área del contrato de concesión No FLD-14001X, pero a 5 metros en la dirección que lleva el inclinado ingresa al área del contrato</p> <p>Revisado el expediente del contrato de concesión No FLD-14001X, se observa que para esta mina se concedido amparo administrativo bajo Resolución No GSC-000498 de 27/11/2023</p>

De lo precedente, se tiene que en las bocaminas con coordenadas N: 5,96897, Este: 72,69879, Altura: 2831 y N: 5,96802, E: 72,69921, Altura: 2865, no se presenta perturbación dentro del área del título querellante, ya que dichas labores se ubican fuera del área del título minero, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo solicitado, sin embargo, por encontrarse dichas labores en una área no titulada a la fecha, se informara al alcalde municipal de Socha Boyacá, para que actúe de acuerdo a sus competencias.

De lo anterior, igualmente se evidencia que en las coordenadas N: 5,97962, E: 72,70453 y altura: 2451 existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° FLD-14001X.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a la bocamina con coordenadas N: 5,97989, E: 72,70436, Altura: 2443, en el presente acto administrativo no se realizará pronunciamiento alguno, por no ser objeto del trámite administrativo a resolver, sin embargo, se reiterará al alcalde municipal de Socha- Boyacá sobre la orden de suspensión indicada en la resolución No GSC -000498 de 27/11/2023, donde se concedió el amparo administrativo para esta labor minera, tal como lo indica el informe de amparo administrativo.

Para finalizar y teniendo en cuenta que personas presentes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder a la parte querellante de conformidad al correo electrónico gerencia@carbosochoa.com.co. Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. como titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador O Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,96897	72,69879	2831
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,96802	72,69921	2865

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. como titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,97962	72,70453	2451

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° FLD-14001X en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor alcalde del municipio de Socha- Boyacá, sobre las actividades minera que se han desarrollado en las coordenadas N: 5,96897, Este: 72,69879, Altura: 2831 y N: 5,96802, E: 72,69921, Altura: 2865 en un área no titulada a la fecha, de conformidad a lo indicado en el informe PARN-No. 233 del 28 de agosto del 2025, para que tome las medidas que corresponden a lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del grupo de gestión de notificaciones, reiterar al señor alcalde del municipio de Socha- Boyacá, sobre la orden de suspensión indicada en la resolución No GSC -000498 de 27/11/2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025.**

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 233 del 28 de agosto del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese electrónicamente a la sociedad CARBOSOCHA SAS al correo electrónico gerencia@carbosocha.com.co, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.FLD-14001X**

de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Andrea Lizeth Begambre Vargas

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas,Jorge Enrique Lopez Becerra,Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3445 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe contrato de Concesión No. 7240, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009; El Título Minero No. 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ESTABLECE Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PAR NOBSA N° 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS**.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112891 del 19 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031112901 del 19 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 21 de agosto del 2025 y se desfijo el día 22 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de agosto del 2025.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los querellados en la cual intervino el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia, en representación del querellado señores VICENTE VARELA BUITRAGO y EDGAR OSORIO VALBUENA, quien indico:

"En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, beneficiario de la placa OE2-16281, ante la ANM, fue objeto de amparo administrativo minero, hace poco tiempo la mina denominada el salitre y en la actualidad objeto de recurso que está siendo resuelto en trámite en la ANM, por lo tanto no hay lugar a otro amparo, para el caso del señor Jose Edgar Osorio Valbuena en la mina denominada al Alacrán la cual se encuentra dentro del área de legalización LDS-16251X ante la ANM, y está en la actualidad está siendo objeto de un proceso de nulidad simple y por inconstitucionalidad del radicado 25000233600020250033300 ante el tribunal administrativo de Cundinamarca de Jose Edgar Osorio contra la ANM, lo que genera automáticamente la aplicación de la sentencia C-259 DEL 2016 de la corte constitucional la cual establece que mientras no se resuelva de fondo sea por vía administrativa o judicial no habrá lugar a proceder frente a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 y 306 de la ley 685 de 2001, por lo tanto este amparo administrativo solicitado por Cooprocabon no tiene lugar a un trámite por la restricción o prohibición que establece la precitada sentencia de la corte constitucional que de hacerla o continuarla genera violación flagrante al artículo 29 de la carta política, razón por la cual solicito respetuosamente a su despacho s sirva suspender este amaro administrativo hasta tanto se resuelva lo anteriormente mencionado; también es necesario tener en cuenta que la superposición de que se habla en este amparo administrativo se refiere al título 7240 de Cooprocabon y este título no fue objeto de la consulta previa contemplada art 40, 330 de la C.P. como tampoco de la sentencia SU-133 DE 2017 de la corte constitucional, al igual que lo contemplado convenio internacional 159 de la OIT que es una norma supranacional aceptada por la constitución colombiana que establece el respeto la minería tradicional establecida en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, contemplada con los derechos adquiridos contemplados en la sentencia C-242 de 2009 de la corte constitucional y adicional del acuerdo que suscribo en el marco del paro minero de mineros tradicionales mediante el cual el gobierno nacional, el MinMinas y la ANM, se comprometió a realizar una hoja de ruta para la materialización efectiva de la formalización de los mineros tradicional no generando más persecución con amparos administrativos sobre la minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

tradicional hasta tanto se hagan efectivos los acuerdos de transición (acuerdo de 7 de Agosto de 2025)...”

Por medio del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO.*
- *Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:*
 - *La BM 1 "EL SALITRE"., del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*
 - *La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).*
 - *Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la ins-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

pección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O₂=20,3, CH₄=2,76 y CO₂=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo). Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, por el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7240**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**. lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Raquira**, del departamento de **Boyacá**.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

					m.s.n.m.	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.524	4.932.517	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

						haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Referente a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

Habiendo dado claridad a lo anterior, el amparo administrativo adelantado en el presente caso cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado de los querellados doctor José Federico Cely, argumentado que los trabajos desarrollados son en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como mineros tradicionales, se informa que, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

OE2-16281: Resolución 000869 del 16 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. 0E2- 16281, confirmada por la resolución VCT-000354 del 14 de abril 200, con constancia de ejecutoria del CE-VCT-GIAM-01550 del 30 de octubre de 2020.

LDS-16251X resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589. Estado de la solicitud en Anna Minería archivada.

Por otra parte, es importante aclarar que las solicitudes de legalización deben ser solicitadas sobre áreas libres es decir áreas que no cuenten con un título minero, siendo, así las cosas, el titular minero tiene la posibilidad legal de presentar amparo administrativo, tal como lo ha señalado la oficina asesora jurídica de esta entidad mediante radicado N° 20191200272661 del 25 de octubre del 2019, al indicar:

"Entonces de acuerdo a lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo del 2013, se encuentra superpuesta con un título minero procede mediación y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera, de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparada en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, limitan o restringen dicha finalidad.

Por su parte, hasta que se resuelva de fondo por parte de la autoridad minera la solicitud de formalización se podrá seguir desarrollando las actividades extractivas de minería tradicional, conforme a lo previsto en el inciso 325 de la ley 1955 del 2019, mencionado previamente. Sin perjuicio que la ejecución de las labores mineras sean objeto de decisiones adoptadas o que se adopten dentro de los procesos de amparo administrativos, procesos judiciales o dentro de las actividades de control que se emitan en virtud de las normas que regulen la explotación y comercialización de minerales, así como las medidas de seguridad adoptadas en virtud de los reglamentos de seguridad e higiene minera".

Ahora bien, consultada la página de la rama judicial por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, se identificó el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, Demandante: José Edgar Osorio, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor Jose Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional, y el señor JOSE EDGAR OSORIO radicó la solicitud de legalización No. LDS-16251X, la cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra rechazada y archivada mediante resolución SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, confirmada por la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7240, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Ráquira-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de área como los señores EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de personas indeterminadas para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7240 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte y por existir pronunciamiento respecto de La BM 1 "EL SALITRE" objeto de amparo administrativo No 0106 de 2023, resuelta con resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024, confirmada mediante resolución No. VSC- VSC - 1394 de 26 mayo de 2025, a la fecha en proceso de notificación, no se concederá amparo administrativo para esta bocamina por ser ya objeto de cosa Juzgada.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA Y JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediateces de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 20111, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Edgar Osorio: joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado)
- Vicente Varela: movicarsas@hotmail.com (querellado)
- Jose Federico Cely Sierra: josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados)

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO	2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN" , titular del contrato de concesión N° 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda Pataguay bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: cooprocarbon@gmail.com – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240**

Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico joseedgarosorio2004@hotmail.com (querellado) Vicente Varela: a la dirección de correo electrónico, movicarsas@hotmail.com (querellado) y al Dr Jose Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATINO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, se suscribió Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D020 con el objeto de la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBON METALÚRGICO, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, en una extensión superficial total de 182,8119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR del departamento de BOYACÁ. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO para el título minero 070-89D020.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, la señora BLANCA GLADYS VIRGÜEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, identificada con la CC 41.508.307 en calidad de co-titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON METALURGICO No. 070-89D020 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM solicito Amparo Administrativo.

(...)

2. Desde hace aproximadamente 3 meses, terceros han incurrido en actos de perturbación y ocupación ilegal dentro del área de mi polígono, impi-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

diendo y dificultando el ejercicio legítimo de mis derechos de exploración y explotación minera.

3. Lo anterior se evidencia en el Acta del día 25 de junio de 2025, la cual fue suscrita por el Ing. Néstor Araujo Vega, en donde consta que la ANM realizó visita de fiscalización a las bocaminas adscritas al título.

4. En Auto PAR No. 1477 de 16 de julio de 2025, la ANM, dejó constancia que se evidenció, en la bocamina "La Perseverancia", ubicada en las coordenadas N: 6,039737/ E: -72,692015, que, dentro del recorrido de fiscalización, la bocamina no cuenta con PTO aprobado, ni con licencia ambiental, ni ningún permiso legal para su operación.

5. Como medida, la ANM ordenó expresamente la suspensión inmediata de toda labor de desarrollo, preparación o explotación en La Perseverancia, y dejó constancia de que dicha bocamina no cuenta con ninguna habilitación legal.

6. Pese a esta orden, el 1 de julio de 2025, se tuvo conocimiento que el señor José Martín Manrique Pedroza, identificado con C.C No. 4.208.008, y personas indeterminadas reanudaron labores de explotación en dicha bocamina, violando abiertamente lo ordenado en el acta de fiscalización y desarrollando actividades sin control técnico ni ambiental.

7. Las actividades ilegales mencionadas, se realizan sin control técnico ni ambiental, generando graves riesgos, afectando los derechos de quienes legítimamente desarrollamos la actividad minera en la zona.

(...)

A través del Auto PARN No. 1599 del 01 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de octubre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031123761 del 01 de octubre del 2025, el querellado se notificó con radicado No. 20259031123771 del 01 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031123751 del 01 de octubre del 2025.

Con radicado N° 20251004206522 del 08 de octubre del 2025, el señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA (querellado), solicitó abstenerse de realizar la diligencia de reconocimiento de área programada dentro del amparo administrativo N° 070-2025, hasta tanto esta autoridad se pronunciara sobre el ajuste al PTO presentado al título N° 070-89D020.

Por medio de radicado N° 20259031126131 del 14 de octubre del 2025, se dio a respuesta al señor Jose Martín Manrique, indicando:

"(...) el amparo administrativo es un trámite iniciado a solicitud de parte, por el beneficiario de un título minero, tal como lo señala el artículo 307 de la ley 685 del 2001, el cual tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato, por lo tanto, no es procedente acceder a su solicitud, pues dicho trámite administrativo no está sujeto a la aprobación del programa de trabajos y obras del título minero".

La Alcaldía municipal de Sativasur informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 06 de octubre del 2025 y se desfijo el día 09 de octubre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 06 de octubre del 2025.

El día 16 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 070-2025, en la cual se constató la presencia de la señora

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

Blanca Gladys Virgüez Alonso como querellante, como querellado no se presentó persona alguna.

Se otorgo el uso de la palabra a la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, quien indico:

"Nosotros no hemos negado que ellos como ilegales puedan trabajar, lo único es el daño que nos han ocasionado en la mina de arriba "la milagrosa", también se adelanta el trámite con el fin de salvaguardar la vida de las personas".

Por medio del **Informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO para el título minero 070-89D020.*
- *Mediante otrosí, de fecha 13 de agosto de 2025, en su cláusula PRIMERA, modifica la cláusula quinta del contrato, la cual quedara así: CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D020, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el título VIII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO. - Prerrogativa de Explotación. Las labores de explotación deberán desarrollarse con plena cumplimiento de las guías minero ambientales expedidas por le Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 Y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, por la señora BLANCA GLADYS VIRGEZ ALONSO, en calidad cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, en contra de los señores: JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *La BM 1, con coordenadas N: 2.225.392 y E: 5.034.067, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia, se encontró un inclinado en dirección inicial del azimut 295°. Una vez graficada, se encuentra que esta bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D020. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de las labores mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, por la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.225.392	5.034.067	2.220	<i>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 295°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, compresor, cables de red eléctrica y presenta reja en madera y en metal en bocamina. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D020. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, pues no se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020

minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativasur** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la querellante señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico blancurav2@hotmail.com de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.225.392	5.034.067	2.220

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión diferencial N° 070-89D020 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVASUR**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL 070-89D020**

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 309 del 29 de octubre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 309 del 29 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 309 del 29 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO y MARIA ANGELA NOVA TELLEZ en calidad cotitulares del contrato de concesión N° 070-89D020 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO al correo electrónico blancurav2@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes, Iliana Rosa Gomez Orozco